LUNES 4'30

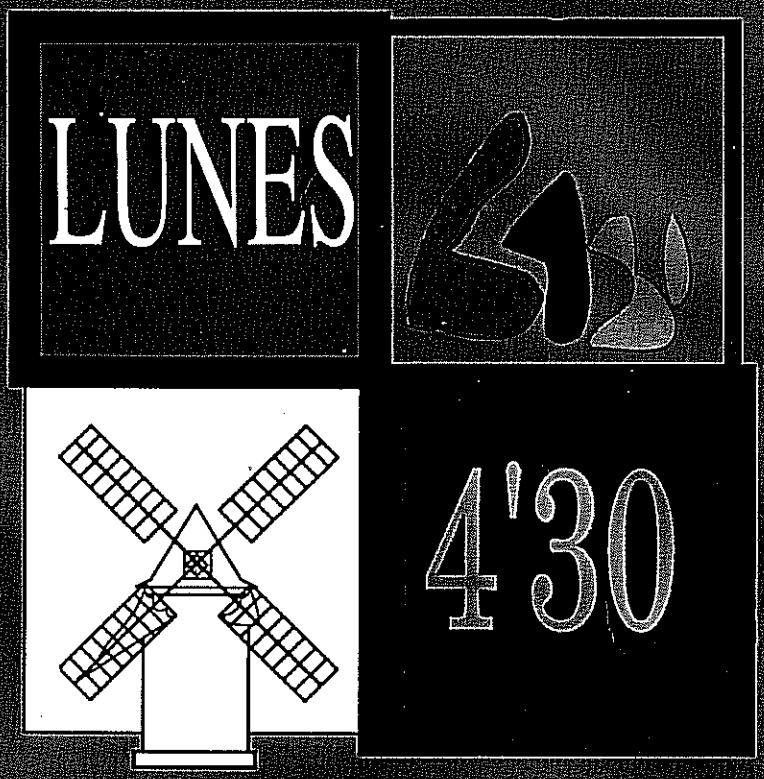

Informativa de derecho privado y REGISTRAL

Año X - Núm. 203 - 1ª Quincena, enero 1997

informativa de derecho privado y registral
LUNES 4'30

sumario

Año X - Núm. 203 - 1ª Quincena de enero, 1997

CASOS PRACTICOS 2
RESOLUCIONES 7
SENTENCIAS 9

COMENTARIO DE LA R DE LA DGRN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1996, por Basilio J. Aguirre 11

TEMAS 35 Y 36, DE NOTARÍAS, SOBRE EL REGISTRO MERCANTIL, por Jorge López Navarro 15

HUMOR CHICO

Corral Jr. 40

JM. Chico: "Como guitarra en un entierro " 36

¿SE LO PUEDO DEJAR TODO A MI MUJER?, cuento por Eduardo M.-Piñeiro 38

RESEÑA LEGISLATIVA 41

LUNES 4'30

EDITADA POR REGISTRADORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

*

CONSEJO DE REDACCION:

María Emilia Adán García
Ana María del Castillo González
Rosa Navarro Díaz
Vicente Carbonell Serrano
Vicente Dominguez Calatayud
Rodolfo Bada Mañó
Carlos J. Orts Calabuig
Javier Solá Palerm

CONSEJERO HONORARIO:
José María Chico Ortiz

FUNDADOR:-DIRECTOR
Enrique Colomer Sancho

SECRETARÍA:
Sta. María Dolores (Loli)
Pintor Peyró, 12.
46010-Valencia.
Teléfono: (96) 3629678

*

Depósito legal:
V-1212-1988

Año X: entramos en el décimo aniversario; estamos desde enero de 1988. ¿Cómo es posible? No se sabe.

El amigo Piñeiro tiene cuento. Lo envía a sabiendas de que el I CONCURSO DE CUENTOS LUNÉSICOS se cerró y, además su relato ya apareció publicado en otro medio. No concursa pero nos deleita.

En efecto, el **I CONCURSO** ya se cerró. En el próximo número se adjuntará la papeleta de votación para los miembros del Jurado que sois todos los suscriptores. En breve se hará la entrega del premio.

No hay tiempo para corregir el mecanografiado de los temas de **ACADEMIA**. ¡Ojo a los errores! Saldrá fe, si procede.

Tampoco hay tiempo para buscar el certificado de defunción de **SISEBRUTO**. También en el número próximo.

casos prácticos

CASOS PRACTICOS DE VALENCIA

RESOLUCIÓN CONTRACTUAL DE UN LEASING ENCONTRÁNDOSE LA SOCIEDAD ARRENDATARIA EN SUSPENSIÓN DE PAGOS. CANCELACIÓN DE ASIENTOS POSTERIORES.

La situación registral es la siguiente: aparece inscrito el dominio de una finca a favor de una Sociedad de Arrendamiento Financiero. A continuación, está inscrito el derecho de arrendamiento financiero con opción de compra a favor de cierta sociedad, y resulta de la inscripción que el plazo para ejercitar la opción caduca en 1994. Figura inscrita asimismo la típica cláusula de resolución si no son pagadas puntualmente las cuotas.

Aparece después una inscripción de hipoteca unilateral del derecho de arrendamiento financiero, sin que conste su aceptación por el acreedor.

Y en tercer y cuarto lugar, respectivamente, dos anotaciones de embargo de los derechos del arrendatario financiero, una de ellas —la letra B— a favor de la Seguridad Social.

Ahora llega al Registro una escritura otorgada por arrendador y arrendatario financieros, reconociendo que este último no puede afrontar el pago de las cuotas, por lo que resuelven el contrato de arrendamiento financiero, solicitando la cancelación de su inscripción, y también la cancelación de todas las cargas posteriores. Además declaran que la arrendataria está en situación de suspensión de pagos, y al otorgamiento de la citada escritura comparecen los interventores para dar su conformidad, y se acompaña Providencia judicial autorizando el otorgamiento de la mencionada escritura de resolución.

Este supuesto motivó una larga discusión, por lo que se refiere a la cancelación de los asientos ulteriores a la inscripción del leasing. La cancelación de la propia inscripción del leasing no planteó dudas, puesto que se cumplen los requisitos legales: por un lado, hay concurso y consentimiento de los interventores, autorizados además por el juez que conoce de la suspensión, y por el otro, además, resulta claramente imposible el ejercicio de la opción, puesto que ya caducó en 1994, y se reconoce por el arrendatario financiero su imposibilidad de pagar las cuotas. Pero no parece que la solución sea tan simple para cancelar los asientos ulteriores:

—en cuanto a la inscripción de hipoteca, se acordó la imposibilidad de cancelarla sin el consentimiento de su titular, aunque es claro que existe un procedimiento sencillo para lograr esa cancelación sin necesitar dicho consentimiento, como es el requerimiento al acreedor, pasados dos meses desde el cual podrá cancelarse la hipoteca, según el art. 141 LH.

—respecto a las dos anotaciones de embargo, las cuales, además, garantizan créditos incluidos en la lista definitiva de la suspensión como créditos sin derecho de abstención, se debatió en torno a si era necesaria la notificación o no a los acreedores. ¿Puede considerarse como equiparable a dicha notificación el hecho de que los interventores presten su consentimiento, autorizados por el juez? La tesis dominante fue la de exigir un mandamiento ordenando la cancelación por el juez que conoce de la suspensión, ya que todas las ejecuciones se acumulan, o bien que consientan los acredores afectados, pues no cabe entender que el consentimiento de los interventores supla al suyo propio, o, como última solución, exigir al menos que se acredite la consignación de las cuotas pagadas por el arrendatario financiero, en la parte correspondiente al precio aplazado de la finca o recuperación del coste, ya que la otra parte de las cuotas, esto es, la carga financiera o contraprestación del uso, es beneficio empresarial de la entidad arrendadora. De otro modo, se produciría un enriquecimiento injusto en el patrimonio de la arrendadora financiera, en perjuicio no ya del suspenso sino también de terceros, que por el principio de subrogación real tienen derecho a dirigir su acción frente a las cantidades que deben ser devueltas al arrendatario.

En cuanto a la reciente Resolución de 23 de julio de 1996, que admite la cancelación de anotaciones de embargo ulteriores a la inscripción de un derecho de superficie, resuelto por ambas partes, sin necesidad de consignación alguna, no parece aplicable al supuesto del leasing, ya que éste es claramente un contrato con contraprestaciones, desde un principio, a cargo de ambas partes, siendo la obligación principal del usuario el pago de las cuotas, a cambio de la cesión de uso. Por el contrario, el fallo de la DG en la Resolución citada se basó precisamente en que "se produce la extinción de un derecho real limitado —con la consiguiente consolidación del dominio gravado—, cuya constitución no implicaba una contraprestación económica simultánea a cargo del adquirente, sino una obligación subsiguiente de hacer, de construir... No hay pues un intercambio inicial de prestaciones que deba deshacerse supeditando a ello la cancelación de los asientos registrales".

HIPOTECA SOBRE TRES FINCAS. TASACIÓN CONJUNTA.

Se presenta una escritura de constitución de hipoteca sobre tres fincas, con distribución de responsabilidad entre las tres, si bien la tasación es conjunta para las tres. Necesariamente debe determinarse el valor de tasación para cada finca, tanto a efectos del procedimiento judicial sumario como el extrajudicial y el ejecutivo ordinario.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO. NOTIFICACIONES A LOS TITULARES DE ASIENTOS PRESENTADOS.

Se plantea si resulta inscribible un auto de adjudicación en un judicial sumario del cual no resulta que se notificó la existencia del procedimiento a un acreedor cuyo título, objeto de anotación de embargo, estaba solamente presentado al tiempo de expedir la certificación del 131.4º.

Es claro que también debió de notificarse al titular de dicho asiento meramente presentado, puesto que si posteriormente es anotado preventivamente, tiene derecho a intervenir y a satisfacer antes del remate el importe del crédito, intereses y costas asegurados, siendo cancelado su asiento si llega a realizarse el remate o la adjudicación y para practicar dicha cancelación el juez deberá especificar el Tomo, Libro, Folio y letra de la anotación a cancelar, según dispone el 233 RH.

Además así se deduce del 226.2º RH, que expresa que no será necesaria la notificación de la regla 5ª del 131 LH "respecto a las personas que hayan inscrito, anotado o PRESENTADO EN EL DIARIO los títulos justificativos de su derecho, con posterioridad a la extensión de la nota marginal que dispone el párrafo penúltimo de la regla 4ª, y que por tanto no pudieron ser mencionadas en la certificación del Registro".

Además así lo declaró la DG en Resolución de 24 de agosto de 1981.

SOCIEDAD ANÓNIMA. ASUNCIÓN DE DEUDA.

Aparece inscrita una hipoteca. Ahora comparece el deudor y determinada Sociedad Anónima, la cual hace una "asunción solidaria" de la deuda garantizada, y además se fija un nuevo domicilio para requerimientos y notificaciones, acompañando un acta de entrega del préstamo recibido otorgada por el deudor primitivo "por sí y por la sociedad asuntora".

En primer lugar, se convino en que tal asunción "solidaria": de la deuda no resulta inscribible, al faltar el consentimiento del acreedor. Ni siquiera parece auténtica asunción de deuda, ya que este contrato ha sido conceptuado por el Tribunal Supremo como "institución por la que el deudor originario se sustituye por otro posterior, que asume la deuda en dimensión liberatoria, mediante el consentimiento del acreedor a esta mutación subjetiva". Es decir, que la verdadera novación supone liberación del antiguo deudor, que es susti-tuido por el nuevo, y por ello se exige el consentimiento del acreedor. Más bien parece que lo que se ha pactado es una prestación de aval solidario, y según el art. 1822.2º CC, si el fiador se obliga solidariamente con el deudor, se aplicarán las reglas de las obligaciones solidarias. De modo que tal asunción no tiene efectos reales y queda en el campo de lo puramente obligacional. Ahora bien, dado que se pacta también un cambio de domicilio, ésto sí resulta inscribible, al amparo del art. 130.3 LH y 226.2 RH, siendo también necesario dar conocimiento al acreedor de dicha modificación.

Se debatió también acerca de si dicho acto de asunción solidaria de la deuda garantizada podía entenderse dentro del objeto social, o si por implicar un acto gratuito sería necesaria autorización de la Junta. Al respecto, se recodaron las Resoluciones de 11-11-91 o de 12-5-94, entre otras, que reconocen la dificultad del Registrador para apreciar si determinados actos se incluyen o no en el objeto social, por lo que en principio deben admitirse no sólo los actos directa o indirectamente encaminados a la consecución del objeto, sino también los neutros y polivalentes, e incluso los aparentemente desconectados del objeto social, (como podría ser la prestación de una fianza solidaria a tercero), quedando únicamente excluidos los claramente contrarios o denegatorios de dicho objeto.

LEGADO DE USUFRUCTO BAJO LA CONDICIÓN DE NO CONTRAER SEGUNDAS NUPCIAS. VENTA POSTERIOR DEL USUFRUCTO Y DE LA NUDA PROPIEDAD.

Se presenta un testamento, acompañado de la escritura particional, en el que se lega a la viuda el usufructo universal bajo la condición de no contraer segundas nupcias, reduciéndolo a la legítima estricta si las contrajere, y de la escritura particional resulta adjudicado el usufructo sobre todas las fincas de la herencia a la viuda, y la nuda propiedad a los hijos. Seguidamente se presenta escritura de venta por la que la viuda vende su derecho de usufructo y los hijos la nuda propiedad sobre las fincas.

La cuestión planteada fue ¿se debe arrastrar la condición afectante a ese usufructo universal en la inscripción de la venta?, es decir, si los hijos, caso de que la viuda contraiga segundas nupcias, podrían reclamar el usufructo sobre dos terceras partes de la herencia —puesto que en caso de contravención de la condición el derecho de la viuda se contraería al usufructo de una tercera parte—, o si, por el contrario, se entiende que los hijos, al vender su derecho de nuda propiedad junto con la viuda su usufructo, y entre todos el pleno dominio, que renuncian implícitamente a esa expectativa.

La mayoría consideró que cabe entender que la intención de los comparecientes en la escritura de venta es enajenar el pleno dominio de la finca, puesto que los posibles beneficiarios por la restricción del usufructo a la legítima estricta prestan su consentimiento sin realizar ningún tipo de reserva ni exigir fianza a la viuda para caso de contravención de la condición —arts. 793.2º y 800 CC—. Así que parece claro que no procede arrastrar la condición afectante al usufructo. No obstante se convino en que la cancelación de esa condición, al menos, debe solicitarse por los nudo propietarios, expresando que renuncian a su expectativa de adquisición en caso de segundo matrimonio de la viuda, y aunque en principio esa renuncia debería constar en documento público, según los arts. 1008 y 1280.4º CC, la opinión mayoritaria fue la de admitir una instancia firmada ante el registrador expresiva de tal renuncia y solicitando la cancelación de la condición.

CERTIFICACIÓN DEL 131.4º DE LA LH SIN ESPECIFICAR A QUÉ HIPOTECA SE REFIERE.

El supuesto es el siguiente: una finca está gravada con dos hipotecas diferentes, a favor de un mismo banco. Ahora se pide certificación del art. 131.4º de la LH. El registrador pide aclaración al Juzgado respecto a qué hipoteca en concreto se está ejecutando, y se contesta que se están ejecutando las dos.

Mientras que alguno de los asistentes era partidario de expedir dos certificaciones y de poner dos notas de expedición de las mismas, la mayoría estimó que no debía expedirse ninguna certificación mientras el Juez no aclare la cuestión, puesto que resulta imposible que las dos hipotecas se estén ejecutando a la vez en los mismos autos, según dispone el art. 135.3º LH de modo que, dados los trascendentales efectos que surte la nota marginal de haberse expedido la certificación de cargas, debe devolverse el mandamiento y solicitar del Juez que concrete cuál de las dos hipotecas se está ejecutando.

CESIÓN DE REMATE DESPUÉS DE DICTARSE EL AUTO DE ADJUDICACIÓN.

En un procedimiento judicial sumario, se dicta Auto de adjudicación a favor de determinada persona. Ahora se presenta una escritura en la que el adjudicatario declara que cuando intervino en la subasta lo hizo como mandatario de un tercero, del que recibió provisión de fondos, por lo que cede todos los derechos dimanantes de la subasta a ese tercero, dándose la circunstancia de que en su día el Juez no autorizó la cesión del remate. Todos convinimos en que tal escritura no resulta inscribible: no se trata de una venta, puesto que la calificación del contrato es la de "cesión de los derechos dimanantes de la subasta", y además no existe precio, sino que se habla de una provisión de fondos recibida con anterioridad por el adjudicatario. Y como tal contrato de cesión debe ser calificado por el registrador, de modo que resulta claro que tal cesión no puede acceder al Registro, puesto que, aparte de no haber sido autorizada en su día por el Juez, infringe las normas del procedimiento judicial sumario. En efecto, dice el 131.14, párrafo 4º de la LH que la cesión del remate debe verificarse mediante comparecencia ante el propio Juzgado que celebró la subasta, con asistencia del cesionario, que deberá aceptar, y siempre previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate. Así que debe rehacerse la escritura y causalizarse de forma adecuada, es decir, como una venta o, si se acredita la existencia del poder en forma adecuada —art. 1280.5º— como una cesión en ejecución del mandato conferido, pero no ya del remate, sino del dominio adquirido.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO SEGUIDO CONTRA LOS CÓNYUGES DEUDORES Y FALLECIMIENTO ANTERIOR DE UNO DE ELLOS.

Se consideró perfectamente entablado un judicial sumario en el que la demanda se dirigió contra ambos cónyuges, si bien uno de ellos había fallecido con anterioridad, inscribiéndose la finca por herencia a favor de los hijos, y requiriéndose de pago después a los hijos y al cónyuge superviviente. Se entendió que lo fundamental en el procedimiento de ejecución hipotecaria es el requerimiento de pago: precisamente para subsanar la posible omisión del requerimiento que necesariamente debe hacerse al titular de dominio se expide la certificación del 131.4ª, y a la vista de la misma el Juez notifica la existencia del procedimiento. Y puesto que en este caso el requerimiento de pago se hizo correctamente, tanto a los hijos —titulares dominicales— como al cónyuge superviviente —deudor hipotecante—, el auto dimanante de tal procedimiento resulta inscribible.

OBRA NUEVA EN ZONA DE SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN.

Se presenta ahora una escritura de declaración de obra nueva "antigua", esto, es, anterior a la entrada en vigor de la Ley de Costas de 1988 —circunstancia ésta de la antigüedad que se acredita por certificación municipal—, acompañada de certificación expedida por el Servicio Periférico de Costas en la que se expresa que la finca en cuestión se halla ubicada en la zona de servidumbre de protección y por lo tanto sometida a dicha servidumbre. Además, se da la circunstancia de que la obra se edificó en su día sin la preceptiva autorización de la Administración del Estado (autorización que era exigida por la ley

anterior, que reconocía la posibilidad de edificar en la zona que anteriormente estaba sujeta a la "servidumbre de salvamento", con la pertinente autorización).

Para resolver este caso deben conjugarse la Disposición Transitoria 3ª y la 4ª de la Ley de Costas de 1988, el art. 49 de su Reglamento y las DT 9ª y 12ª de dicho Reglamento, de los que resultan las siguientes normas:

—Necesidad de autorización administrativa para inscribir obras y construcciones realizadas en la zona de servidumbre de protección (art. 49.6 del reglamento).

—Sujeción de los terrenos calificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la Ley a las servidumbre establecidas en ella, con la única salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección se reduce a 20 metros (DT 3ª de la Ley y 9ª de su Reglamento).

—Respecto a los derechos legalmente adquiridos: mantenimiento de los usos y construcciones existentes a la entrada en vigor de la Ley, en los términos previstos por la DT 4ª de la misma. Y de dicha DT 4ª nos interesa su apartado 1º, puesto que se refiere a las construcciones que se hicieron ilegalmente, mientras que los demás apartados aluden a aquellas obras que se construyeron legalmente, respetando entonces el legislador los derechos adquiridos pero atemperando la situación de la obra a la naturaleza del terreno en que se emplaza, según esté en terreno de dominio público, en zona de servidumbre de tránsito o en el resto de la zona de servidumbre de protección. Así pues, y puesto que la obra en cuestión se construyó ilegalmente, es decir, sin la autorización entonces preceptiva, la ley establece claramente que "las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, sin la autorización o concesión exigible con arreglo a la legislación de costas entonces vigente, serán demolidas, cuando no proceda su legalización por razones de interés público", añadiendo la DT 12ª.2 del reglamento que "el procedimiento para la legalización será el que corresponda según la clase de autorización o concesión de que se trate... para la legalización, que podrá ser total o parcial, las razones de interés público deberán ser apreciadas por acuerdo entre las tres administraciones (estatal, autonómica y local), a cuyo efecto el órgano competente para dictar la resolución recabará el informe de las otras administraciones...".

La opinión mayoritaria fue la de considerar, a la luz de las disposiciones citadas, la imposibilidad de inscripción de la obra mientras no se haya acordado su legalización, dado el carácter estricto que en esta materia preside el espíritu de la ley, y la seguridad que debe presidir el contenido de los asientos registrales, así como el carácter de infracción "grave" que supone la ejecución de obras no autorizadas en la zona de servidumbre de protección (y si bien la DT 8ª de la Ley dispone que las acciones y omisiones cometidas con anterioridad a la ley de costas que supongan infracción según la legislación anterior, serán corregidas aplicando la sanción que resulte más benévola entre ambas legislaciones, añade la DT 21ª del Reglamento que ello se entiende sin perjuicio de la obligación de restitución y reposición del terreno a su anterior estado, la cual puede exigirse cualquiera que sea el tiempo transcurrido, y aunque haya prescrito ya la infracción, según el art. 92 de la Ley y 176 de su Reglamento).

Cristina Carbonell
Registradora de Albocacer

RESOLUCIONES

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por Ana M. del CASTILLO GONZÁLEZ (A.C.G)
y Mercedes RIOS PESET (M.R.P.)

R. 29 OCTUBRE 1996 (BOE 28 DICIEMBRE)

MERCANTIL. SSAA. AUMENTO DE CAPITAL.

Para inscribir una escritura de ampliación de capital es necesario que se hayan efectuado e inscrito los desembolsos pendientes de anteriores aumentos Art. 154 de la LSA y 135 del RRM. (M.R.P.)

R. 22 NOVIEMBRE 1996 (BOE 27 DICIEMBRE)

MERCANTIL. SSAA RECURSO GUBERNATIVO. CAPACIDAD PARA INTERPONERLO .

La DGRN entiende que conforme al artículo 67 del RRM podrá interponer el recurso la persona que "Notoriamente" ostente la representación; o que ostente la "representación legal", pues en ambos casos las facultades de que se disponen son genéricas, y entre ellas incluyen la de interponer el recurso gubernativo. En el caso cuestionado el poder que aporta la persona física representante de la entidad recurrente es lo suficientemente amplio para considerar incluido en ella la facultad de interponer el citado recurso. Ya que incluye la de intervenir en toda clase de actos o negocios jurídicos procesales o prejudiciales (...) y jurisdicción comprendida (...) la gubernativa.

En lo demás, esta Resolución es sustancialmente idéntica a las anteriores. Respecto a la interpretación de la Disp. Trans. 6ª de la LSA. (M.R.P.)

R. 11 DICIEMBRE 1996 (BOE 27 DICIEMBRE)

MERCANTIL. SSAA POSIBILIDAD DE REACTIVACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA. QUE INCURRA EN LA DISP. TRANS. 6ª-2 DE LA LSA.

No puede objetarse la Reactivación de la Sociedad, si: 1) Es acordada unánimemente por los socios o si se cumplen las mayorías del art. 103 de LSA. 2) Se da al acuerdo la publicidad prevista en el 263 de la LSA y 3) Se respeta el derecho de separación de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.

La cuestión planteada consiste en determinar si puede inscribirse en el RM el **acuerdo** adoptado por unanimidad de **REACTIVACIÓN DE UNA S.A.** que ha sido disuelta de pleno derecho conforme a la Disposición Transitoria Sexta-2º de la LSA.

El Registrador denegó la Inscripción; En Primer lugar por falta de Tracto al estar los asientos de la Sociedad cancelados. Este defecto no es estimado, puesto que como ha reiterado la DG la cancelación de asientos es una fórmula de mecánica registral que respeta de modo transitorio la personalidad jurídica de la Sociedad, y en consecuencia la cancelación no puede invocarse como un obstáculo para la práctica de asientos posteriores, ni menos aún en base a una pretendida falta de trato pues es el propio folio registral el que evidencia la subsistencia de la sociedad.

El Apartado 13 del art. 94 del RRM engloba el acuerdo de REACTIVACIÓN puesto que modifica el contenido de los asientos practicados.

Respecto al argumento del Registrador según el cual al haberse producido la disolución de la Sociedad de pleno derecho por aplicación de la Disposición Transitoria Sexta-2 de la LSA, solo una disposición legal puede ordenar su reactivación, la DGRN entiende :

1º Que del hecho de que la disolución de la Sociedad sobrevenga por ministerio legis no se deduce necesariamente que solo otra disposición legal pueda ordenar su reactivación, y menos aún prescindiendo de la voluntad social.

2º Que, de conformidad con el artículo 4.2 del CC, la interpretación de los preceptos sancionadores, como es esta disposición transitoria sexta, no puede extender su aplicación más allá del ámbito estrictamente contemplado, que en este caso se agota con el mandato disolutorio.

3º Que la disolución no implica la extinción de la Sociedad sino solo la apertura del proceso liquidatorio.

4º Que la especificidad de la disolución de pleno derecho frente a los restantes supuestos de disolución radica en que esta opera de modo automático, sin necesidad de acuerdo social "ad hoc".

5º Que el régimen jurídico aplicable a las SA disueltas no contempla especialidades por razón del modo de sobrevenir la disolución.

6º Aunque la LSA no contempla la hipótesis de REACTIVACIÓN LA POSIBILIDAD SE INFIERE DE LA EXPRESA PREVISIÓN DE UNA HIPÓTESIS SUSTANCIALMENTE IDÉNTICA CUAL ES LA PARTICIPACIÓN DE UNA SOCIEDAD DISUELTA EN UN PROCESO DE FUSIÓN SI NO HA COMENZADO EL REPARTO DEL HABER SOCIAL. ART. 251 DE L.S.A.

Por tanto la Disp. Trans. 6ª no puede objetar la Reactivación de la Sociedad, si esta es acordada unánimemente por los socios o si se cumplen las mayorías del art. 103 de LSA. Así como se da el acuerdo la publicidad prevista en el 263 de la LSA y se respeta el derecho de separación de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, ya que este implica una sustitución del objeto social. (Res de 8-11-95).

La DGRN estima el recurso. (M.R.P.)

NR.- En el número anterior de la LUNES, englobamos dentro de la "réfaga" de resoluciones relativas a la Disp. Trans. 6ª LSA (muchas de la misma fecha), dos, las **RR de 22 de noviembre y 11 de diciembre de 1996 (BOE del 27)**, sin reparar en que las mismas se referían, además, a dos interesantes cuestiones. Ahora, al leer los extractos que nos envía nuestra redactora de RR mercantiles, **Mercedes Rios Peset**, caemos en el error y lo advertimos a los pacientes suscriptores.

SENTENCIAS

Por *Mª Emilia ADÁN GARCÍA*

STS 27 JULIO 1996

RETRACTO POR APARCERO. ADJUDICACIÓN JUDICIAL. Artículos citados: 1462 Código Civil. 88 y 118 de la Ley de Arrendamientos Rústicos y 131 de la Ley Hipotecaria.

HECHOS.- El problema debatido es si D. AAA en su condición de aparcero formuló la demanda de retracto en plazo. Así lo estima el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial; sin embargo, se interpone recurso de casación por parte de los retraídos por entender que la acción había caducado al haber transcurrido el plazo de sesenta días desde el auto de fecha 24 de mayo de 1990 en el que se les adjudicó la finca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El Tribunal Supremo desestima el motivo. Recuerda el Tribunal que en los supuestos de ventas judiciales la acción retractual surge desde el momento de la aprobación de la subasta y adjudicación judicial, al tratarse de acto público, precedido de la necesaria publicidad de todas las condiciones de la misma. La adjudicación judicial supone la perfección del contrato y determina el nacimiento del derecho a retraer, acudiéndose a la tradición simbólica (art. 1462 C.c.) y sin perjuicio de poner en posesión al adquirente de los bienes cuando lo solicite (último párrafo del artículo 131 LH.

En el caso debatido la adjudicación de la finca se hizo en el ejercicio del derecho que concede el artículo 131.11 L.H., no se hizo en subasta, por lo que no hubo remate ni aprobación del mismo, ni por lo tanto identificación pública de los adquirentes. La adjudicación resultó de actuaciones internas, por lo que el aparcero no pudo conocerlas, al no ser parte, ni haber sido notificado, es más, cabría la posibilidad de celebrarse una tercera subasta y sucesivas sin sujeción al tipo.

Es doctrina del Tribunal Supremo que para retraer es preciso tener conocimiento cabal de la transmisión operada en sus elementos esenciales, accesorios y condiciones que pudieran resultar influyentes. Esta noticia la adquirió el aparcero a través de una certificación del Registro de la Propiedad, corriendo el plazo desde ese momento. Para tener en cuenta otro momento debieron los adjudicatarios probar que el aparcero poseía esos conocimientos con anterioridad.

STS 30 JULIO 1996

DOCUMENTO PRIVADO. FEHACIENCIA DE LA FECHA. INEXISTENCIA DE CAUSA. Artículos citados: 1227, 1253, 1274 y 1445 Código Civil.

HECHOS.- La sociedad A interpone demanda de tercería de dominio referida a una finca rústica contra el matrimonio B y la Caja C, ejecutado y ejecutante respectivamente en el procedimiento ejecutivo en el que se tomó anotación preventiva el 1 de junio de 1990 y se celebró la subasta el 25 septiembre 1991.

La demanda se funda en el documento privado de fecha 10 de mayo de 1989 de compraventa de la finca litigiosa entre la sociedad A y el matrimonio B, que fue entregado a un funcionario público el 14 de noviembre de 1989 a los efectos del artículo 1227 C.c.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial absuelven a los demandados al reconocer la simulación absoluta del negocio jurídico en que basa su derecho la sociedad tercerista.

La sociedad A interpone recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Dos son las cuestiones debatidas.

—La fehaciencia de la fecha.

—La inexistencia de la causa.

—En cuanto a la primera cuestión el recurrente alega infracción del artículo 1227 del Código civil, por no haberse tenido en cuenta en la sentencia que el 14 de noviembre de 1989 el documento se presentó en la Consejería de Economía y Hacienda.

PRUDENCI JURIS

El motivo es desestimado porque el juzgador no niega la aplicación del artículo, sólo expresa su duda, y recela de la certeza de la fecha.

Las circunstancias que deben concurrir en la entrega del documento al funcionario para que la fecha sea fehaciente, es que el funcionario sea competente, y exista una vinculación directa a un trámite de naturaleza pública que haga admisible la entrega. Estas circunstancias se dan en el caso debatido por lo que es fehaciente la fecha.

—La segunda cuestión alega infracción de los artículos 1253, 1275 y 1277 del Código Civil por llegar a través de presunciones a la inexistencia de causa que vicia de nulidad el contrato.

El Tribunal Supremo recuerda que para alegar infracción del artículo 1253 del Código Civil debe haber seguido el juzgador un camino erróneo y contrario a las reglas de la sana lógica para establecer el nexo entre el hecho base y el hecho consecuencia.

Además en los supuestos en que se aduce simulación contractual, sólo por la prueba de presunciones puede acreditarse la ausencia de causa, al ser prácticamente imposible encontrar una prueba directa, por la intención ocultista de los interesados.

La estimación de la fecha de 14 de noviembre de 1989 que conlleva el considerar real el documento privado no implica que el negocio no sea simulado, pues la presunción legal del artículo 1277 C.C. admite prueba en contrario.

El Tribunal Supremo deduce la inexistencia de precio en la compraventa, que según los artículos 1274 y 1445 CC constituye la causa, de los siguientes datos:

—La sociedad A está participada en un 75% por el matrimonio B.

—La sociedad A no tiene registrada en su contabilidad la compraventa.

—En el Servicio de Hacienda no figura que se haya liquidado la adquisición.

—No aparece una disminución patrimonial en las cuentas del matrimonio B.

—El precio fue de 2.500.000 cuando en la subasta se adjudicó por 8.050.000 a un tercero.

Por todo lo expuesto se deniega la tercería de dominio.

STS 30 JULIO 1996

ARRENDAMIENTOS URBANOS. ARTÍCULO 131 L.H.

Artículos citados: 1252 del Código civil. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 131 Ley Hipotecaria.

HECHOS.- El 17 de noviembre de 1972 se perfecciona entre D. AAA y D. BBB un contrato de retroventa sobre la finca litigiosa por tres millones de pesetas, precio que representa el importe del préstamo y se pacta la posibilidad de readquirirla por el mismo precio en un plazo de seis meses. Hasta entonces D. AAA continuará ocupando la finca y pagando un alquiler mensual de diez mil pesetas.

—El 17 de diciembre de 1976, D. BBB vende a D. AAA la finca en documento privado por cinco millones, al no haber readquirido la finca. No habiéndose pagado el precio, se pacta un nuevo contrato facultando a D. BBB para obtener un crédito con garantía hipotecaria, si no se paga por el comprador el precio en tres años.

—El 8 de octubre de 1986, D. BBB y la Caja C conciertan un préstamo por cuatro millones con garantía hipotecaria de la finca.

—Ante las discrepancias entre D. BBB y D. AAA se someten a un arbitraje de equidad por escritura de fecha 16 de febrero de 1984, sometiendo a fallo arbitral, las siguientes cuestiones:

—A quién corresponde el dominio de la finca.

—Cuál es el saldo deudor a favor de D. BBB.

—Determinar el desalojo de quien no sea el propietario.

El laudo dictado el 30 de julio de 1986 declara que el dominio corresponde a D. BBB, fijando la cantidad adeudada, pero también reconoce a D. AAA la condición de arrendatario derivada del contrato de 17 de diciembre de 1972 y dotado de prórroga forzosa.

—En 1986 la Caja C insta el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria contra D. BBB, aprobándose el remate a favor de D. DDD por auto de fecha 30 de junio de 1987. Por providencia de diez de julio de 1987 se acuerda dar posesión al adjudicatario. Esta providencia es recurrida por D. AAA solicitando la nulidad de la subasta, que no es acordada, si bien limita la posesión del bien a dar conocimiento al ocupante la adjudicación a D. DDD.

Presentada demanda por D. DDD, el Juzgado de Primera Instancia la desestima por entender probado que D. AAA es arrendatario del bien sometido a la prórroga forzosa, como se deduce del laudo arbitral, y no afectarle la ejecución de la hipoteca, al no ser un derecho de exclusión sino de posible coexistencia con otros, ya que en caso contrario, supondría la existencia de una nueva causa de extinción del contrato de arrendamiento.

La Audiencia Provincial confirma la sentencia de instancia al entender que D. DDD es sucesor del deudor hipotecario y por lo tanto queda sometido a la decisión del árbitro; en caso contrario estaríamos en presencia de una causa de extinción no contemplada en el artículo 114 de la LAU.

Se interpone por D. DDD, recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.- El recurrente alega infracción del artículo 1252 del C.C. por cuanto la hipoteca es anterior al Laudo y el Laudo se excede de las cuestiones sometidas a arbitraje.

El Tribunal Supremo lo desestima al entender (... *) finca del carácter de sucesor en la titularidad devenida, del deudor ejecutado, por cuanto éste es el titular dominical originario sobre la finca litigiosa, por lo que está vinculado por el Laudo. Además, el Laudo no se extralimitó, al tener que decidir el desalojo del bien por quien no fuese el propietario, a lo que se negó por existir un contrato de arrendamiento.

Además, ante la solicitud de inexistencia del contrato de arrendamiento por parte del recurrente, debido a su extinción, el Tribunal Supremo entiende que no puede estimar esta pretensión, pues de hacerlo, sería ampliar las causas de extinción del artículo 114 de la LAU, que tiene el carácter de numerus clausus.

(*) El fax se ha tragado una línea

Escribe para Lunes:
Basilio J. Aguirre Fernández
Registrador de la Propiedad

Comentario de la Resolución de la DGRN de 23 de septiembre de 1996

"Esta reciente resolución vuelve a plantear el discutido problema de la eficacia resolutoria de las condiciones de este nombre. Su novedad estriba en que, de forma más o menos clara, parece separarse del criterio que en algunos aspectos de esta materia venía sosteniendo este Centro Directivo".

Esta reciente resolución vuelve a plantear el discutido problema de la eficacia resolutoria de las condiciones de este nombre. Su novedad estriba en que, de forma más o menos clara, parece separarse del criterio que en algunos aspectos de esta materia venía sosteniendo este Centro Directivo.

En primer lugar expondremos breve y resumidamente su contenido para luego poner de relieve nuestro criterio sobre los principales aciertos y desaciertos de la misma.

La resolución, que aparece publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 11 de octubre de 1996, parte de un supuesto en el que se donó una finca a favor de un cierto Patronato Real para que se destinara a determinados fines sociales, habiéndose previsto la resolución para el caso de que dicho Patronato dejase de funcionar por cualquier causa. Posteriormente la finca se inscribió a nombre de la Comunidad Autónoma de Madrid por título de transferencias con arreglo al R.D. 1095/1984, de 29 de febrero. En la actualidad se solicita por parte de los herederos de la primitiva donataria la reinscripción a su favor de la finca por medio de instancia privada acompañada de acta notarial que pretende ser medio de prueba acreditativo de que hoy la misma está destinada a escuela de idiomas, incumpliendo así los fines sociales para los que se donó. El Registrador se niega a esta pretensión por considerar que para cancelar una inscripción practicada a nombre de un tercero —Comunidad Autónoma de Madrid— se requiere o bien su consentimiento o bien una resolución judicial firme en tal sentido (Artículos 1, 40 y 82.1 de la L.H.). El Presidente del Tribunal Superior de Justicia confirma la nota del Registrador. La Dirección General da igualmente la razón al Registrador, pero haciendo algunas afirmaciones interesantes:

1.- En primer lugar recuerda el carácter automático y la eficacia retroactiva que tiene la condición resolutoria, lo cual lleva consigo que a su cumplimiento la restitución que impone el art. 1123 del, C.c. "*ha de hacerse a la misma situación jurídica que existía en el momento de la transmisión, lo que implica la extinción, también automática y sin necesidad del consentimiento de los afectados de los derechos que deriven o se hayan constituido sobre el*

que se resuelve", quedando sólo a salvo los terceros protegidos con arreglo a los arts. 34 y 37 de la L.H.

2.- El cumplimiento de la condición resolutoria legitima al interesado para solicitar la rectificación del Registro mediante la correspondiente reinscripción de la finca a su favor conforme a los arts. 23 y 40 de la L.H., así como la cancelación de los derechos que traigan causa en el que se ha resuelto. Sobre la base de lo anterior y, entendiendo que la eficacia de la condición tiene su origen en el consentimiento prestado en el título traslativo inscrito en su día, este mismo título "*será hábil para practicar las inscripciones y cancelaciones que procedan, sin necesidad del consentimiento de los afectados según establece el párrafo segundo del artículo 82 de la repetida Ley Hipotecaria, siempre y cuando se justifique en debida forma aquel cumplimiento y que, siendo el negocio oneroso, haya tenido lugar la devolución o consignación de lo que precediera devolver tal y como exige la norma reglamentaria antes citada*".

3.- En el último Fundamento de Derecho el Centro Directivo viene a concluir que en el caso contemplado no se ha justificado adecuadamente el cumplimiento de la condición, manifestando que ese cumplimiento en el ámbito del Registro debe acreditarse, como ya señaló la **Resolución de 10 de enero de 1944**, bien por la notoriedad del suceso, bien por la documentación que ponga de relieve en los casos legalmente previstos la inexactitud de los asientos, bien por decisión judicial.

Para hacer un comentario crítico de esta Resolución debemos abstraernos del caso concreto en ella contemplado y plantearnos la aplicación de las conclusiones que en ella se recogen a los supuestos, mucho más frecuentes en la práctica, de transmisiones onerosas sujetas a la condición resolutoria de que el adquirente cumpla íntegramente la prestación a que se había comprometido. Estamos pensando especialmente en compraventas con precio aplazado (casos del art. 1504 del Código Civil) o cesiones de inmuebles a cambio de alimentos (a éstas últimas ha permitido la Dirección General que se extienda en términos análogos a la compraventa la garantía de la condición resolutoria explícita).

Partiendo de esta premisa, podemos distinguir dos partes claramente diferenciadas en el análisis de la misma:

A) Comenzaremos destacando en primer lugar lo que a nuestro entender constituye el principal acierto de este reciente pronunciamiento del Centro Directivo. Se trata de la posibilidad de cancelar los asientos practicados a favor de los titulares de derechos que deriven o que se hayan constituido sobre el que ha quedado resuelto como consecuencia del cumplimiento de la condición, sin necesidad de que los mismos presten consentimiento alguno. La Dirección General viene así a corregir el criterio sentado en la **Resolución de 28 de mayo de 1992**, en la que sí se afirmaba que la cancelación de esos asientos requiere el consentimiento de sus titulares o la sentencia judicial ganada en un procedimiento entablado, no sólo contra el comprador que adquirió con la condición, sino también contra los posteriores adquirentes, puesto que a los mismos no puede perjudicarles la admisión de hechos determinantes de la resolución verificada sólo por los titulares de un asiento que ya estaba extinguido por la inscripción de la transferencia.

El mantenimiento de este criterio suponía la total devaluación de la eficacia resolutoria de la condición y de su inscripción en el Registro. No se puede ignorar que la condición resolutoria inscrita en el Registro despliega plena eficacia frente a terceros de conformidad con los **artículos 11, 34 y 37 de la Ley Hipotecaria**. Ello supone que dichos terceros adquieren el derecho bajo una titularidad que no es totalmente definitiva e incontestable, sino que está sujeta a la eventualidad de que la condición se cumpla y el derecho del transferente quede resuelto. Como bien señala la resolución que estamos comentando estos terceros han adquirido

una titularidad que puede decaer de forma automática si se extingue por consecuencia de la resolución el derecho de su transmitente. Exigir el consentimiento de dichos terceros implicaría echar sobre los hombros del interesado en la resolución (que, en la mayoría de los casos, suele ser un transmitente a título oneroso al que se la ha insatisfecho su prestación) la penosa carga de obtener la conformidad de titulares posteriores para poder practicar la reinscripción de la finca a su favor en el mismo estado de cargas que tenía cuando él la transmitió. Téngase en cuenta que la única causa razonable por la que lo sucesivos titulares posteriores podrían negar la conformidad a la cancelación de sus respectivos asientos es que alegasen que no se ha producido el evento determinante de la resolución que, en la mayoría de los casos, suele consistir en el pago de parte del precio aplazado o en el cumplimiento de la obligación de satisfacer alimentos, prestaciones cuyo cumplimiento sigue siendo de la exclusiva incumbencia del originario adquirente que sería el único legitimado para discutir sobre ellas.

La misma Dirección General había sostenido antes este criterio, entre otras en la **Resolución de 17 de septiembre de 1985**, entendiendo que el requerimiento del art. 1504 del C.c. debía hacerse sólo al comprador, aunque aparecieran nuevos titulares registrales como consecuencia de ulteriores actos de dicho comprador. Se trataba de una solución plenamente congruente con la función del Registro y con los principios hipotecarios básicos que lo gobiernan y que, a nuestro entender nunca debió ser abandonada.

Por otro lado, consideramos suficiente garantía la obligación que se impone al interesado en la resolución de consignar la cantidad que deba devolver como consecuencia de la resolución a favor de los titulares de derechos derivados o constituidos sobre el que se resuelve, objeto de asientos posteriores que van a ser ahora cancelados (así lo tiene declarado este centro Directivo en diversas resoluciones sobre la base de lo previsto en el art. 175.6º del R.H.). Sí que estimamos conveniente acreditar la comunicación a esos titulares posteriores de que se ha verificado la consignación referida a su favor. Así parece entenderlo también **Pau Pedrón** en su estudio sobre "***La Efectividad de la Facultad Resolutoria Explícita***". Ello parece lógico por cuanto el interés de dichos titulares se centra en poder resarcirse, en todo o en parte, del daño que les causa la resolución del derecho de su transmitente y han de tener conocimiento de la consignación para poder reclamar el importe correspondiente.

B) Consideramos, por el contrario, mucho menos acertado en la Resolución que es objeto de comentario en estas líneas las disquisiciones que en la misma se hacen sobre la apreciación por parte del Registrador de si han concurrido o no los hechos determinantes de la resolución. El peligro de estas afirmaciones consiste básicamente en que se pretenda delegar en el propio Registrador la valoración de esos hechos cuando no exista acuerdo entre el que promueve la resolución y el adquirente en el negocio en el que se pactó la condición. Especialmente interesante es, como ya advertíamos al comienzo, trasladar esta cuestión a los casos de pacto de resolución del art. 1504 del C.c.

Hasta ahora la doctrina que ha venido manteniendo la Dirección General desde la famosa **Resolución de 29 de diciembre de 1982** es la de entender que si el comprador se opone al requerimiento resolutorio hecho por el vendedor (negando por lo tanto alguno de los presupuestos determinantes de la resolución), la reinscripción a favor de éste no podrá llevarse a cabo sin la previa decisión judicial. Este criterio, a pesar de las disensiones que ha planteado entre los autores, nos parece sumamente correcto. Las razones son varias:

1.- El aparente automatismo en la práctica de la reinscripción que parece desprenderse del art. 59 del R.H. debe quedar atenuado en los casos de oposición por parte del comprador requerido, por cuanto esta oposición supone una clara discusión sobre el posible cumplimiento o incumplimiento de la obligación del comprador, único hecho que puede permitir la resolución en perjuicio de tercero.

2.- Esta controversia sólo puede ser resuelta y solventada por los Tribunales, nunca por el Registrador, cuyas facultades de calificación son limitadas (art. 18 de la L.H.), no pudiendo realizar apreciaciones sobre cuestiones meramente fácticas (recuérdese en este sentido toda la reiterada doctrina de la D.G.R.N. negando al Registrador la posibilidad de valorar cuestiones como el posible carácter abusivo de cláusulas o pactos con arreglo a la Ley General de Protección de Consumidores y Usuarios, la simulación contractual...).

3.- La razón última de la exigencia de intervención de los Tribunales en estos casos de oposición por parte del comprador se halla en el principio de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de nuestra Constitución y en que no debe admitirse en nuestro ordenamiento la ejecución privada y unilateral de garantías (no son otros los fundamentos que se encuentran detrás, por ejemplo, del art. 1859 del C.c.).

Por todo ello creemos oportuno afirmar que ha de seguir vigente la interpretación que del art. 1504 del C.c. y del art. 59 del R.H. ha venido haciendo en estos últimos años tanto el **Tribunal Supremo (sentencias como la de 18 de octubre de 1994) como la Dirección General** y, por lo tanto exigir que, en caso de oposición de comprador o del adquirente al requerimiento resolutorio hecho por el vendedor o adquirente interesado en la resolución y reinscripción, la cuestión se dilucide por los cauces judiciales oportunos. Las manifestaciones recogidas en el último Fundamento de Derecho de la resolución que estamos comentando no pueden entenderse como una desviación de este criterio porque se refieren a un caso diferente del típico pacto resolutorio del 1504 del C.c. y porque son una respuesta singular fruto de los términos en que se había planteado el recurso.

Basilio Javier Aguirre Fernández.

REUNIONES DEL CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES Y DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS DEL COLEGIO NOTARIAL.

A partir de enero próximo, el Centro de Estudios Registrales y la Comisión de Estudios del Colegio Notarial celebrarán reuniones de trabajo en las que se abordarán aquellas cuestiones de índole práctico Notarial-Registral que los Registradores y Notarios de la Comunidad sometan a su consideración y estudio.

El propósito de los promotores de las reuniones es que a las mismas acudan todos aquellos compañeros de uno y otro cuerpo que así lo quieran, sugiriendo los temas a tratar mediante su exposición en la misma reunión o, de forma previa, mediante el escrito que se puede remitir al Centro de Estudios Registrales (Calle Pintor Peyró) o a la Comisión de Estudios del Co (Pascual y Genís 21, 46002 Valencia).

La periodicidad de las reuniones vendrá determinada por el interés que entre todos nosotros despierte la propuesta que ahora os lanzamos y que consideramos sumamente sugestiva como cauce de comunicación entre los dos cuerpos que permita, en la media en que la idea sea asumida por vosotros, lograr una mejor aplicación del Derecho, intención que a todos nos anima en el ejercicio de nuestras respectivas profesiones.

La forma de trabajar y de sacar el mejor partido al tiempo que dediquemos al estudio de los problemas planteados se irá perfilando con el desarrollo de las reuniones, de las que se redactarán las conclusiones que entre Registradores y Notarios circularemos.

La primera reunión tendrá lugar en la Delegación el día 16 del mes de enero a las 19'30 horas.

Confiando en que la convocatoria despierte entre todos el mismo interés que anima a los promotores, recibid un cordial saludo.

Valencia, a 23 de diciembre de 1996.
(Nota circulada por el CER de la CV)

TEMA 35 MERCANTIL

EL REGISTRO MERCANTIL. ORGANIZACIÓN VIGENTE. EL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL: FUNCIONES. ESPECIAL REFERENCIA A LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES Y AL RÉGIMEN DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL. LIBROS Y ASIENTOS DEL REGISTRO. CALIFICACIÓN Y RECURSOS. PUBLICIDAD FORMAL: EL "*BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL*".

EL REGISTRO MERCANTIL.

—Dice **Uría** que la extraordinaria importancia que tiene la actividad empresarial, en el cuadro general de la actividad económica, exige rodearla de publicidad para que el propio Estado y los particulares puedan conocer, en cualquier momento, con rapidez y certidumbre, los más importantes datos referentes a los sujetos de esta actividad. Esta publicidad se practica por declaraciones hechas en boletines o periódicos oficiales y por inscripciones en registros públicos, en especial el llamado Registro Mercantil, el cual tiene su antecedente en la matrícula de mercaderes de las corporaciones o gremios medievales.

Para Garrigues el RM "Es un instrumento de publicidad que tienen la misión de facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del Registro".

—Con un carácter descriptivo, el **art. 2 del RRM**, indica que:

"El RM tiene por objeto:

a) La inscripción de los empresarios y demás sujetos establecidos por la ley, y de los actos y contratos relativos a los mismos que determinen la ley y este Reglamento.

b) La legalización de los libros de los empresarios, el nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas y el depósito y publicidad de los documentos contables.

c) Y la centralización y publicación de la información registral, que será llevada a cabo por el Registro Mercantil Central, en los términos prevenidos por este Reglamento.

—Finalmente indicar que ya la Ley de 25 julio de 1989, extrajo del RM la inscripción de los **buques y aeronaves**, estableciendo en su disp. final 2ª, que con estos libros se constituirían registros independientes, mediante la creación de un Registro de Propiedad Mobiliaria, en el que se unificarían los Registros de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y los libros de buques y aeronaves.

Dicho desplazamiento se confirma por la disp. transitoria 13ª del RRM vigente, donde se indica que "los libros de Buques y Aeronaves seguirán llevándose en los Registros a que se refiere el art. 10 del RRM de 14 diciembre de 1956, hasta la publicación del registro de Bienes Muebles, a cuyo efecto seguirán transitoriamente vigentes los arts. 145 a 190 y concordantes del referido RRM".

ORGANIZACIÓN VIGENTE.

La regulación actual del RM y su Organización se recogen en los arts. 16 a 24 del C.co., modificado por la Ley de Reforma Parcial y Adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades de 25 de julio de 1989 y por el RRM actual R Dto 1784/1996, de 19 de julio.

—La **necesidad de redactar de nuevo un RRM** se justifica por la Exp de Motivos del actual en base:

.. por un lado a la aparición de la nueva LSL de 23 de marzo de 1995, que dejaba sin efecto lo dispuesto en el anterior art. 177 que preveía como supletorias de las normas de inscripción de las SL las de las SA, regulándose ahora la inscripción de aquellas de modo autónomo y completo.

.. por otro la aparición de la figura de la sociedad unipersonal, y la aparición de normas nuevas como el cierre del Registro para las Sociedades que incumplan su obligación de depósito anual de cuentas, o la prohibición de emitir obligaciones a los comerciantes individuales y demás entidades y sociedades no anónimas.

.. y finalmente se han introducido los novedades que aconsejaban la experiencia y el funcionamiento del nuevo Registro durante más de cinco años.

—Como **rasgos más destacables** de la actual regulación se pueden señalar:

.. la exclusión del RM de los buques y aeronaves, dejándolo reducido a un registro de hoja personal para cada sujeto inscrito.

.. se amplia el elenco de sujetos inscribibles, incluyendo personas o entidades equiparables a los empresarios mercantiles.

.. la inscripción sólo es oponible a terceros de buena fe desde su publicación en el BORME.

.. se encomiendan nuevas funciones como legalización de libros de contabilidad de empresarios, nombramiento de expertos y auditores, o depósito de cuentas anuales de sociedades.

.. se institucionaliza la diaria publicación del BORME, y se crea como vértice de todo ello un Registro Mercantil Central.

—Como **notas** más importantes de su nueva organización podemos destacar:

A) Funcionarios:

Con mayor precisión que el derogado art. 11 del RRM de 1956, dice el art. 13 del nuevo RRM "Los Registros Mercantiles estarán a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. El nombramiento de los Registradores Mercantiles, se hará por el Mº de Justicia y en su caso, por la Autoridad Autonómica competente, y recaerá en Registrador a quien corresponda en concurso celebrado conforme a las normas de la legislación hipotecaria.

Según los arts. 14 y 15: El número de Registradores que estarán a cargo de cada RM se determinará por R. Dto, a propuesta del Mº de Justicia. Si un RM estuviese a cargo de dos o más Registradores llevarán el despacho de documentos con arreglo al convenio de distribución de materias o sectores que acuerden. Este convenio debe ser sometido a aprobación de la DGRN. Si un Registrador a quien corresponda la calificación de un documento apreciare defectos que impidan la inscripción, los pondrá en conocimiento del cotitular del sector. Si éste entendiere que la operación es procedente la practicará bajo su responsabilidad.

B) Registros:

Conforme al art. 17 c.co. El RM se llevará bajo la dependencia del Mº de Justicia con el sistema de hoja personal.

Según el art. 16 RRM, los RM estarán establecidos en todas las Capitales de Provincia y además en las ciudades de Ceuta, Melilla, Eivissa, Mahón, Puesto de Arrecife, Puesto del Rosario, Santa Cruz de la Palma, San Sebastián de la Gomera y Valverde.

La circunscripción de cada RM se extenderá al territorio de la provincia a que corresponda. Se exceptúan el RM de Ceuta y Melilla que coincidirá con su término Municipal y los restantes que normalmente se corresponden con la isla a que se refieren. Cuando haya de crearse un RM en población distinta de la Capital de Provincia, se hará por R. Dto. a propuesta del Mº Justicia, previa audiencia del C. de Estado e informe de la Comunidad Autónoma afectada.

C) Competencia:

Dice el art. 17 RRM que la inscripción se practicará en el Registro correspondiente al domicilio del sujeto inscribible. Y este mismo criterio se aplicará para la determinación del Registro que haya de encargarse de la legalización de libros de empresarios, nombramiento de expertos independientes y auditores, depósito de documentos contables y demás operaciones encomendadas al RM.

La inscripción en el RM se lleva por el sistema de hoja personal (art. 3), se practica mediante documento público, o si la ley lo permite por documento privado, y además la inscripción es obligatoria conforme al art. 19 c.co. y art. 81 RRM para todas las sociedades y entidades no societarias que pueden tener acceso al Registro, y se debe producir dentro del mes siguiente al otorgamiento del correspondiente documento y sólo es voluntaria para el empresario individual, salvo el naviero. Ahora bien el empresario individual no inscrito no puede pedir la inscripción de ningún documento

en el RM ni aprovecharse de sus efectos legales. En cuanto al naviero no inscrito tendrá una responsabilidad ilimitada, ya que responde con todo su patrimonio de las obligaciones contraídas.

EL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL: FUNCIONES.

El c.co dedica tres arts. al RMC, el 17.3 estableciendo que "en Madrid se establecerá un RMC de carácter meramente informativo, cuya estructura y funcionamiento se establecerá reglamentariamente", el 18.3 que dice que "una vez practicados los asientos en los RM territoriales se comunicarán los datos esenciales al RC en cuyo Boletín serán objeto de publicación" y el art. 23.3 que indica que "el RMC no expedirá certificaciones de los datos de su archivo, salvo con relación a las razones y denominaciones sociales y demás entidades inscribibles".

Como dice Uría estos datos marcan ya las diferencias entre ambos Registros. El RMC se concibe como un Registro de carácter esencial informativo y centralizador de aquellos datos esenciales de las inscripciones practicadas en los distintos Registros Territoriales.

No es pues a diferencia de los R Territoriales, un Registro que practique inscripciones de empresarios, entidades y actos (a excepción de las sociedades que trasladen su domicilio al extranjero), sino un Registro que recoge, centraliza y publica los datos esenciales de los asientos practicados en aquellos otros Registros.

Funciones:

Las funciones del RMC vienen recogidas en el art. 379 del RRM que dice:

"El RMC tendrá por objeto:

a) La ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los Registros Mercantiles.

b) El archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y entidades jcas.

c) La publicación del BORME, en los términos establecidos en este Reglamento.

d) Y la llevanza del Registro relativo a las sociedades y entidades que hubieren trasladado su domicilio al extranjero, sin pérdida de la nacionalidad española.

Dado que las funciones recogidas bajo las letras b) y c) se estudian después, examinaremos, aquí, aunque sea someramente las otras dos funciones del RMC:

a) Función informativa:

Es la función capital del RMC. Colocado en el vértice del sistema registral mercantil, este Registro coordina, articula y da unidad al sistema.

Los datos esenciales recibidos de los distintos Registros son ordenados y programados informáticamente, de forma que permita al Registro preparar y seleccionar de este material aquellos datos que han de ser publicados en el BORME, y al tiempo formar un banco informático de datos centralizados que permiten al RMC una publicidad formal. A él se refiere el art. 382 y 384 a 394 del RRM.

—Esta publicidad formal se realiza mediante la expedición de notas informativas. A tal fin dice el art. 382 que "el Registrador Mercantil Central podrá expedir notas informativas de su contenido, con los datos concernientes a empresarios individuales, sociedades o entidades inscritas. La solicitud de la nota deberá hacerse por escrito, y en las notas que se expida se advertirá de las limitaciones relativas a la información que se facilita. En ningún caso se podrán expedir certificaciones salvo las referidas a denominaciones".

—En cuanto a remisión de datos, el art. 384 indica que "los Registradores Mercantiles remitirán al RMC los datos a que se refiere el Reglamento dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquel en que se haya practicado el asiento correspondiente. En el mismo plazo se hará constar la expresada remisión por nota al margen del asiento practicado.

La remisión se hará utilizando soportes magnéticos de almacenamiento o mediante comunicación telemática, a través de terminales o equipos autónomos susceptibles de comunicación directa con el ordenador del RMC. En cada comunicación se indicará el número correlativo que le corresponde dentro del año, fecha de remisión y clave que acredite su autenticidad.

b) Inscripción y Registro de sociedades que hayan trasladado su domicilio al extranjero:

La última función que señalábamos para el RMC en el art. 379 es la de inscribirse en el mismo aquellas sociedades españolas que hayan trasladado su domicilio al extranjero, pero sin perder su nacionalidad española. Este supuesto sin embargo no aparece desarrollado en el RRM.

A él se refiere el art. 20 del propio RRM, admitiendo una posibilidad un tanto extraña, y es el caso de que conforme a los Convenidos Internacionales existan sociedades que mantengan su nacionalidad española, pese al traslado de su domicilio al extranjero. En este caso el RMC funciona como un RM territorial, y por tanto las inscripciones se trasladarán a la hoja que se le abra en el RMC, en la que se practicarán a los sucesivos asientos de dicha sociedad.

Es esta una función que en cierto modo contradice la imagen ofrecida del RMC, y por tanto es una función excepcional y referida tan sólo a estas sociedades.

ESPECIAL REFERENCIA A LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES Y AL RÉGIMEN DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL.

La segunda función encomendada por el art. 379 al RMC es la de archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y otras entidades jcas, y que se regula en los arts. 395 a 419. Este RMC absorbe y amplia las funciones del antiguo Registro Gral de Sociedades dependiente de la DGRN que ahora desaparece.

Alterando el orden de la pregunta, por seguir la normativa del RRM estudiaremos:

A) Régimen de la denominación social (arts. 398 a 408):

—El principio gral es el de que (art. 398) las sociedades y demás entidades inscribibles sólo podrán tener una sola denominación. Las siglas o denominaciones abreviadas no pueden formar parte de la denominación. En la denominación social debe figurar la indicación de la forma social de que se trate a su abreviatura al final de la denominación. Sólo son admisibles algunas abreviaturas concretamente determinadas en el Reglamento como S.L., S.A., S. Coop., F.I.M., F.I.A.M.M., F.P., etc...

—Las denominaciones deben estar formadas con letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas, y la inclusión de guarismos sólo puede efectuarse en guarismos árabes o números romanos.

—Las SA y SL podrán tener una denominación subjetiva u objetiva. Las colectivas y comanditarias simples deberán tener una denominación subjetiva, en la que se incluya el nombre y apellidos o apellidos de los socios colectivos, de algunos o algunos de ellos, y en estos dos últimos casos debe añadirse la expresión "y compañía" o "y cía".

Si la denominación es subjetiva, no se puede incluir el nombre o seudónimo de una persona sin su consentimiento, aunque se presume prestado, si él mismo es socio de la Entidad. En las

sociedades colectivas o comanditaria simple no se puede incluir el nombre de persona que no sea socio colectivo, y si éste perdiere tal condición se ha de modificar de inmediato la razón social.

Si la denominación es objetiva puede hacer referencia a alguna actividad económica o ser de fantasía, aunque en el primer caso no se puede incluir una actividad que no constituya el objeto social, y si se modifica el objeto hay que modificar la denominación.

—Se prohiben los términos o expresiones contrarios a la ley, orden público o buenas costumbres. También aquellos que formen su denominación sólo con el nombre de España, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios. Igualmente los que empleen los términos nacional, estatal u oficial a menos que la Admón Pública ostente la mayoría del capital social.

También se prohiben las denominaciones que pueden inducir a error o confusión en el tráfico, o sean idénticas a las ya registradas. Entendiéndose que existe identidad, cuando se utilizan las mismas palabras en distinto orden, o con supresión de puntos, adverbios, preposiciones, etc. y la utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética, y a menos que se obtenga la autorización del a Entidad afectada, en cuyo caso tal autorización habrá de testimoniarse en la escritura, o acompañarse a la misma, para su inscripción en el RM.

B) Sección de Denominaciones (art. 395 a 397 y 409 a 419):

a) Es una de las secciones del RMC y está integrado por:

—las denominaciones de las sociedades y demás entidades inscritas.

—y las denominaciones sobre las que existe reserva temporal.

Dentro de esta sección se pueden incluir (a efecto de no ser luego positiva la certificación) las denominaciones de otras entidades no registrables, pero inscritas en otros registros públicos, y también las denominaciones de origen.

b) Conforme al art. 409 y a solicitud del interesado, el Registrador expedirá certificación relativa a si la denominación está o no registrada, pudiendo referirse a un nombre o a varios hasta un máximo de 3.

Expedida certificación negativa de denominación, ésta se incorpora a la sección de denominaciones, durante un plazo de 15 meses, a contar de la fecha de expedición. Transcurrido el plazo, si no se ha recibido en el RMC comunicación de haberse practicado la inscripción, la denominación caduca y se cancela. Si el documento presentado estuviere pendiente de despacho, el Registro Mercantil lo comunica al RMC dentro de los 15 últimos días del plazo de reserva, y ésta queda prorrogada por dos meses más, desde la expiración del plazo, y si se hubiera interpuesto recurso esos dos meses se cuentan desde la fecha de la resolución de aquel.

c) No se puede otorgar escritura de constitución de sociedad u otra entidad inscribible o de modificación de denominación, sin que se presente al Notario el certificado negativo de denominación, que debe coincidir exactamente con la solicitada, debe expedirse a instancia del promotor o fundador o caso de modificación de la propia entidad y debe protocolizarse con la escritura.

La certificación negativa tendrá una vigencia de 2 meses a partir de su fecha de expedición, y caducada se puede solicitar una nueva, acompañando la certificación caducada. En caso de cambio de denominación, la anterior caducará transcurrido un año desde la fecha de inscripción de la modificación en el RM.

Caso de fusión la entidad absorbente o la resultante, podrán adoptar como denominación la de cualquiera de las absorbidas o fusionadas, y en caso de escisión, cualquiera de las beneficiarias podrá adoptar la denominación de la que se extingue por la escisión.

LIBROS Y ASIENTOS DEL REGISTRO.

Libros del Registro Mercantil:

Se regula este punto en los arts. 23 a 32 del RRM.

Como norma general el art. 24 indica que dichos libros serán uniformes para todos los Registros y se numerarán por orden de antigüedad. Su legalización se efectuará conforme a las normas del Reglamento Hipotecario.

Estos libros son (art. 23).

a) Libro Diario de Presentación: Se puede llevar en libros encuadernados y foliados o por hojas móviles, y sus folios útiles estarán numerados en el ángulo superior derecho. La DGRN puede autorizar la apertura de más de un Libro Diario.

b) Libros de inscripciones: Están compuestos de hojas móviles, numeradas correlativamente y consignándose en cada una el tomo y Registro a que corresponden. Los asientos se practican a máquina o por procedimientos informáticos, y en todo caso con carácter indeleble. Sólo las notas marginales se pueden practicar a mano o por estampilla.

Los folios se dividen en tres partes, un espacio lateral para notas marginales; dos líneas verticales, formando columna, para hacer constar en ella el número de la inscripción o letra de la anotación, y la clase o naturaleza del acto registrado, y un espacio para extender los asientos.

c) Libro de legalizaciones: Se lleva mediante apertura de una hoja para cada empresario, ordenadas alfabéticamente y haciendo constar los datos de presentación de la solicitud en el Libro Diario, la clase de libros legalizados, el número dentro de cada clase, fecha de legalización y datos del legajo en que se archive la instancia. También se puede llevar por procedimientos informáticos.

d) Libro Depósito de cuentas: Se puede llevar por tomos encuadernados u hojas móviles, también con sus folios numerados.

e) Libro de nombramiento de expertos independientes y de auditores: Se puede llevar en la misma forma que el anterior.

f) Indice: Este se llevará obligatoriamente por orden alfabético y por procedimiento informático. En él se hará constar: la identificación del sujeto inscrito, con su denominación social, en su caso, domicilio, tomo, folio de inscripción y número de hoja, así como su número de identificación fiscal.

g) Inventario: En cada RM se llevará un inventario de libros y carpetas o, legajos que existan, que se irá completando o modificando cada año.

h) Legajos: Que pueden ser: de mandamientos judiciales; documentos procedentes de otros RM o de traslado de domicilio; comunicaciones oficiales; instancias de legalización de libros o nombramiento de expertos y auditores etc.. (estos se pueden destruir cada seis años si el Registrador lo cree conveniente y no están vigentes).

Asientos del Registro Mercantil:

Se regula toda esta materia en los arts. 33 a 57 del RRM.

El art. 33 comienza diciendo que "en los libros del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

a) Como **normas generales** a todos los asientos podemos sentar las que se recogen en los arts. 33 a 40:

—Normalmente los Registradores autorizan con su firma todos los asientos, y las diligencias de cierre del Diario y notas a pie de título, para las demás se puede utilizar media firma. Tratándose

de asientos de presentación bastará con la firma de la diligencia de cierre, que implicará la conformidad de todos los asientos extendidos durante el día.

—Las cantidades se pueden expresar en guarismos, salvo las relativas a capital social, número y valor de cuotas, participaciones, acciones y obligaciones e importe de la emisión, que se hará en letra.

—Los asientos se redactan en lengua castellana, ajustados a los modelos oficiales, y a las instrucciones impartidas por la DGRN.

—Esencialmente se harán constar en los asientos: acta de inscripción o declaración de quedar practicado el asiento, con expresión de la naturaleza del acto o contrato; clase, lugar y fecha del documento, y datos de su autorización, expedición o firma, con indicación del notario, juez o funcionario que lo autorice; día y hora de presentación, nº, folio y tomo del Diario; fecha del asiento y firma del Registrador.

—Cuando haya de hacerse constar la identidad de una persona física, se indicará: nombre y apellidos, estado civil, mayoría de edad (sólo si se trata de menores se hará constar la fecha de nacimiento), nacionalidad si es extranjera; domicilio expresando calle y número y documento de identidad y si se trata de persona jca: razón social o denominación, datos registrales, nacionalidad si es extranjera, domicilio, número fiscal.

—El plazo para la práctica del asiento es de 15 días siguientes al asiento de presentación, o devolución del documento retirado. Y si hay justa causa el plazo será de 30 días. En todo caso debe hacerse dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación. La rectificación de errores se hará por los procedimientos establecidos en la legislación hipotecaria.

b) En relación con el **asiento de presentación** se fijan unas normas especiales en los arts. 41 a 57:

—El asiento contendrá un breve resumen del documento presentado, y la vigencia del asiento será de 2 meses a contar de su fecha. No obstante el asiento de presentación de las cuentas anuales tendrá una vigencia de 5 meses.

—Sólo es admisible durante las horas de apertura del Registro al público que son de 9 a 14 horas y de 16 a 18.

—Si concurren razones de urgencia o necesidad, cualquier otorgante puede solicitar del RM o de la Propiedad del Distrito en que se haya otorgado el documento que se remita al RM competente, por telecopia o procedimiento similar, los datos necesarios para practicar el asiento de presentación. El interesado deberá presentar el documento original al RM competente en el plazo de 10 días siguientes. No son admisibles obligatoriamente las presentaciones por correo, salvo en el caso anterior o cuando se trate de documentos judiciales o administrativos.

—Se considera fecha de inscripción la fecha del asiento de presentación. En caso de negativa a extender el asiento de presentación cabe el recurso de queja ante la DGRN.

CALIFICACIÓN Y RECURSOS.

CALIFICACIÓN DEL REGISTRADOR: art. 18-2 c.co. y 58 a 65 RRM:

Conforme hemos visto, la calificación del Registrador se extiende a la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos presentados a inscripción, y a la capacidad y legitimación de quienes los otorguen o suscriban y a la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del registro. Dicha calificación conforme al art. 59 RRM se limita a extender, suspender o denegar el asiento solicitado.

—El plazo calificar es el mismo que el fijado para inscribir, 15 días a partir del asiento de presentación y en todo caso dentro del plazo de vigencia de dicho asiento.

—La calificación debe ser global y unitaria. La alegación de nuevos defectos antes de la inscripción determinará la corrección disciplinaria. Si el RM estuviere a cargo de dos o más Registradores, se procurará la uniformidad de los criterios de calificación.

—Caso de existir defectos que impidan la inscripción, la calificación se consignará en nota fechada y firmada por el Registrador, en la que se expresarán en forma clara, sucinta y razonada, todos los que se observen, señalando si son subsanables o insubsanables, así como disposiciones en que se funda o doctrina jurisprudencial que la ampara. La nota se extiende a pie de título y se produce al margen del asiento de presentación.

Si el defecto es subsanable se suspende la inscripción y se puede extender a solicitud del interesado, anotación preventiva, que caducará a los dos meses de su fecha.

Si el defecto es insubsanable se deniega la inscripción, sin que se pueda practicar anotación preventiva.

—Si los defectos invocados por el Registrador afectaren a una parte del título y no impidieren la inscripción del resto, podrá practicarse la inscripción parcial. En particular cabe la inscripción parcial, cuando las cláusulas defectuosas fueran potestativas o cuando su omisión en la inscripción quede suplida por ls normas legales correspondientes.

—La subsanación se puede realizar por instancia del interesado con firma puesta en presencia del Registrador o legitimada notarialmente, siempre que no fuere necesario documento público u otro medio especialmente adecuado.

RECURSOS:

Se regulan en los arts. 66 a 76 del RRM:

a) Recurso Gubernativo:

—Personas: Contra la calificación que atribuyan al título algún defecto que impida la inscripción se puede interponer recurso gubernativo por la persona a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, por quien tenga interés conocido en asegurar sus efectos y por quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto.

También por el Mº Fiscal cuando se trate de documentos expedidos por autoridad judicial y se refiera a asuntos en que deba ser parte con arreglo a las leyes.

Y por el Notario autorizante en todo caso.

—Plazo: Dos meses a contar de la fecha de la nota de calificación.

—Requisitos: Se prepara por medio de escrito dirigido al registrador, en el que solicite la reforma de todos o parte de la calificación, expresando los extremos que impugna y las razones en que se funda. Debe acompañar al escrito los documentos originales calificados por el Registrador o testimonio de los mismos.

El Registrador decide en 15 días si reforma en todo o parte la calificación recurrida o si la mantiene. Y en este caso resuelve mediante decisión que debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones aducidas, reflejará los hechos alegados, las razones en que se funde y las peticiones formuladas, y expondrá los fundamentos de derecho en que se ampara.

En el plazo de un mes desde la notificación de la decisión del Registrador por la que éste mantenga su calificación, debe formularse escrito dirigido a la DGRN, haciendo las alegaciones pertinentes, expresando los hechos y fundamentos de dcho, y fijando con claridad y precisión los extremos de la decisión que sean objeto de impugnación. Este escrito se presenta en el mismo Registro, y se eleva a la D Gral en el plazo de 5 días. Cabe también que en el escrito de interposición,

el recurrente solicite, que una vez tomada la decisión, el registrador eleve, sin más trámite, el expediente a la Dirección Gral.

La DGRN debe resolver en el plazo de 4 meses a partir del día en que reciba el expediente, y ordenará, suspenderá o denegará la inscripción, declarando si el documento se halla o no extendido con arreglo a las leyes.

Los recurrentes pueden desistir en cualquier momento antes de la Rs., mediante escrito dirigido al Registrador o en su caso a la DGRN.

b) Recurso a efectos doctrinales:

Cuando se hubieren inscrito los documentos presentados, a virtud de subsanación de los defectos alegados en su nota por el Registrador, se podrá interponer recursos a los solos efectos doctrinales. No obstante la DG si estima que la cuestión carece de interés doctrinal lo comunicará al recurrente y archivará el recurso. En otro caso lo resolverá en el plazo de un año.

c) Recurso Judicial:

No se trata realmente de ningún recurso, sino de un procedimiento judicial ordinario para obtener la declaración de que el título o su contenido es válido o nulo. En este sentido el art. 66 RRM dice "Que la interposición del recurso gubernativo no excluirá el dcho de los interesados de acudir a los Tribunales de Justicia para litigar entre sí acerca de la validez de los títulos calificados, en cuyo caso se estará a las normas de la legislación hipotecaria.

PUBLICIDAD FORMAL: EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL.

Del principio de publicidad del Registro Mercantil se puede hablar en un doble sentido: la publicidad material como producción de efectos sustantivos (que se estudia en el tema siguiente), y la publicidad formal, como posibilidad de conocer los asientos del RM.

La publicidad formal del RM supone pues que el Registro es público, en el sentido de que toda persona tiene acceso a él para tomar conocimiento de cuantos datos registrales le interesan.

La norma fundamental a este respecto la recoge el art. 23 del c.co. al decir que "El RM es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos, nota simple informativa o copia de los asientos o documento depositados en el Registro".

Con carácter más técnico y actualizado el art. 12 del RRM de 1996 dice que "El RM es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, la imposibilidad de su manipulación o televaciado. La publicidad se hará efectiva por certificación o por medio de nota informativa de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo, en la forma que determine el Registrador".

En definitiva suprimida la posibilidad de acceso directo del público a los libros del Registro, los medios son esencialmente dos: certificación y nota simple informativa:

a) Certificación: Conforme al art. 77 RRM la facultad de certificar de los asientos del Registro corresponde exclusivamente a los Registradores Mercantiles. Además la certificación es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de tales asientos.

—La certificación se solicita por escrito entregado directamente, enviado por correo o transmitido por telecopia u otro procedimiento similar, debiéndose en este caso remitir por correo la certificación solicitada.

—Las certificaciones pedidas por autoridad judicial o administrativa se extenderán o iniciarán en el mismo documento en que se soliciten.

—Se deben expedir en el plazo de cinco días, firmadas por el Registrador y a contar de la fecha de solicitud, y pueden ser actualizadas a petición del interesado por otras extendidas a continuación.

b) Nota informativa: art. 78 RRM: La nota simple informativa, de todo o parte del contenido de los asientos del registro, se expedirá por el Registrador con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden y llevará su sello. Deben expedirse en plazo de tres días.

c) Pero también se admite la consulta por ordenador: así el art. 79 indica que los Registradores mercantiles facilitarán a los interesados la consulta de datos relativos al contenido esencial de los asientos por medio de terminales de ordenador instalados a tal efecto en la oficina del Registro.

EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL.

Como ya se dijo el Registro Mercantil Central, tenía entre otras funciones la publicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME). Dicho BORME lo imponía la adaptación de la nueva legislación mercantil a la normativa europea (la Primera Directiva de 9 de marzo de 1968, art. 3.4 que exige que los actos inscribibles sean objeto de publicación en el Boletín Nacional designado por los Estados Miembros), pero sobretodo junto con la unificación informativa que supone el RMC supone también la existencia de una publicación única en la que se reflejan las modificaciones producidas en los distintos sujetos inscribibles, sea cual fuere el RM en que las mismas se produzcan.

Previsto ya por la ley de reforma del c.co. de 21 julio de 1973, que modificó los arts. 16 y 30 del mismo, tal Registro no había llegado a tener efectividad. Actualmente queda regulado con detalle en los arts. 420 a 428 RRM:

—El BORME tiene dos secciones:

.. La relativa a empresarios, que tiene dos apartados: actos inscritos y otros actos publicados por el RM. En esta sección se recogerán los datos de la primera inscripción tanto de empresarios como de sociedades más importantes (denominación, domicilio, comienzo operaciones, plazo duración, objeto, órgano de administración etc.. y en materia de sociedades y otras entidades inscritas también sus cambios de denominación, objeto o domicilio, aumentos y reducciones de capital, modificaciones del órgano de administración, modificaciones de estatutos, nombramiento de órganos de administración, concesión o revocación de poderes, nombramiento de auditores, emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión, disolución etc...).

.. Y la relativa a anuncios y avisos legales, en la que se recogen los anuncios y avisos legales correspondientes a aquellos actos de los empresarios que no causen operación en el RM y cuya publicación resulte impuesta por la ley al empresario.

—El Organismo Editor es el BOE a quien corresponde la impresión, distribución y venta del BORME. Se publica diariamente excepto sábados y domingos y festivos en la localidad donde se edita.

—Los distintos RM deben remitir al RMC un extracto de los datos relativos a las distintas inscripciones antes referidas, en un plazo de tres días hábiles, siguientes a aquel en que se haya practicado el correspondiente asiento. Esta remisión se hace utilizando soportes magnéticos y en cada comunicación se hace constar el número que le corresponde, la fecha de remisión y la clave que acredite su autenticidad.

—El RMC verifica la autenticidad y regularidad de los envíos y estos se incorporan al archivo informatizado. A su vez estos datos son entregados también por el RMC al BOE en soporte magnético, levantándose acta de dicha entrega, que será firmada por el Organismo Editor y se archivará en el RMC.

—Este Boletín se costea por los propios interesados que deben anticipar los fondos necesarios al Registrador Mercantil a quien soliciten la inscripción. Quedan exceptuados los datos de los asientos practicados de oficio por el Registrador, cuya publicación será gratuita.

Jorge López Navarro
Alicante 19 diciembre 1996.

TEMA 36 MERCANTIL

PUBLICIDAD MATERIAL DEL REGISTRO MERCANTIL: ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO. LA INOPONIBILIDAD DE LO NO INSCRITO. EL TERCERO MERCANTIL. TÍTULOS INSCRIBIBLES. INSCRIPCIÓN DEL COMERCIANTE INDIVIDUAL Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

PUBLICIDAD MATERIAL DEL REGISTRO MERCANTIL: ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO.

Concepto:

A) Dice **Uría** que la extraordinaria importancia de la actividad empresarial en el cuadro general de la actividad económica, exige rodearla de publicidad para que el propio Estado y los particulares puedan conocer en cualquier momento con rapidez y certidumbre, los más importantes datos referentes a los sujetos de esta actividad. Esta publicidad se practica por declaraciones hechas en boletines o periódicos oficiales y por inscripciones en Registros Públicos, en especial el llamado Registro Mercantil.

Para **Garrigues** siguientes la tónica anterior, el RM "Es un instrumento de publicidad que tiene la misión de facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del Registro".

B) Sin embargo el RM no tiene una eficacia meramente informativa, sino que la información que suministra tiene una transcendencia jurídica, ya que está protegido por una serie de principios, de los cuales, al decir de Garrigues, uno de los más importantes es el de **publicidad material**, en cuya virtud:

—La inscripción de un hecho, acto o negocio de los que deben ser objeto de inscripción, perjudica a tercero, que no puede alegar su ignorancia (aspecto positivo).

—En tanto lo no inscrito en él, o mejor sería decir hoy lo no inscrito y no publicado en el BORME, no perjudica a tercero (aspecto negativo).

No obstante es necesario aclarar que la eficacia jurídica del RM, no se agota con el principio de publicidad material, entendido como equiparación entre posibilidad de conocimiento y conocimiento efectivo, sino que dentro todavía del principio de publicidad, la inscripción crea una presunción de veracidad e integridad del contenido del RM que tiene una doble manifestación:

—El llamado principio de **legitimación**, en cuya virtud se crea una presunción iuris tantum de legalidad y veracidad del contenido del RM y al que se refiere el art. 7 del RRM actual de 19 de julio de 1996. "El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad. La inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes".

—Y el llamado principio de la **fe pública registral**, en cuya virtud se protege al tercero que contrata basado en el contenido del RM. A él se refiere el art. 8 del RRM, que luego veremos.

Evolución histórica:

—El principio de publicidad material, fue recogido por vez primera por el art. 26 del c.co. de 1885, como principio de publicidad positiva, al decir "los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción". Y fue robustecido por el RRM de 1956 cuyo art. 2 recogía más bien el aspecto negativo de la publicidad "los documentos sujetos a inscripción y no inscrito no producirán efectos respecto de terceros. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión".

—Sin embargo nuestro ingreso en la CEE influyó decisivamente en el giro que luego se le ha dado a tales principios. La Primera Directiva 9 de marzo de 1968 ponía el acento en la publicación del acto y no en su inscripción y así establecía que "los actos e indicaciones no serán oponibles a terceros hasta después de su publicación en un Boletín Oficial designado por el Estado Miembro, y salvo si la Sociedad demuestra que estos terceros tenían ya conocimiento de los mismos. No obstante para las operaciones realizadas antes del 16º día siguiente a su publicación, tales actos e indicaciones no serán oponibles a terceros que prueben su imposibilidad de conocerlos. Los terceros podrán valerse de los actos e indicaciones cuyas formalidades de publicidad no se hubieran cumplimentado, a menos que la falta de publicidad les privase de efecto".

Todo ello llevó a la ley 19/ de 25 julio de 1989 a reformar el título II Libro I del c.co. introduciendo un nuevo concepto de publicidad material, que aparece hoy en su art. 21 del c.co. como veremos, en el que aparte de exigir la buena fe del tercero (requisito antes discutido) para que actúe el principio, pone su acento en la publicación y no en la inscripción del acto para que surta efectos frente a tercero.

PUBLICIDAD MATERIAL POSITIVA:

Este aspecto del principio de publicidad supone simplemente la oponibilidad a todo tercero del acto o contrato inscrito, desde la fecha de su publicación en el BORME. Se recoge hoy en el actual **art. 21 c.co. y 9 del RRM de 1996**, tras de su nueva redacción: "Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el BORME. Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.

Cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los 15 días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos.

En caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable. Quienes hayan ocasionado la discordancia estarán obligados a resarcir al perjudicado.

La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción".

Se exigen por tanto como **requisitos** para que actúe el principio de publicidad positiva:

—La existencia de un acto sujeto a inscripción y no inscrito: por tanto quedan excluidos aquellos actos que aunque inscritos no debieron estarlo por no figurar entre los inscribibles (así préstamo simple), o aquellos otros que aún inscribibles, su inscripción no transciende a terceros sino que se trata sólo de una finalidad de control o regularidad formal (emisión de obligaciones).

—Existencia de un tercero destinatario de la oponibilidad del acto inscrito: aún cuando el concepto de tercero mercantil lo veremos depués, hay que afirmar con Garrigues que tercero es aquí la persona a quien perjudica la inscripción o favorece la no inscripción, por ello con la S TS 27 marzo 1984 no son terceros los socios de una sociedad en cuanto a las decisiones adoptadas por la misma.

—Publicación del acto o contrato inscrito en el BORME: esta publicación es hoy el elemento esencial para que actúa la publicidad material. Los efectos no surten con la inscripción sino con la publicación, aparte claro aquellos efectos que produce la inscripción per se, así el nacimiento de la personalidad jca en las sociedades.

Esta dualidad de efectos (inscripción-publicación) puede ser perturbadora, pero por exigencia de la citada Directiva debe fijarse el efecto en la última. El único problema y grave que puede plantearse es el de la discordancia entre ambos elementos, que después veremos.

—Se exige además la adquisición por un tercero, es decir, de alguien a quien pueda perjudicar o favorecer el acto inscrito o el acto no publicado. Sin embargo también aquí la Directiva y el c.co. es complejo, ya que habría que distinguir, como veremos, cuándo se produce la adquisición del derecho, bien antes de la inscripción y publicación, o bien antes o después de los 15 días de la publicación.

PUBLICIDAD MATERIAL NEGATIVA:

Este segundo aspecto de la publicidad dimana igualmente del citado art. 21 c.co., pues si los actos sujetos a inscripción sólo se pueden oponer a terceros de buena fe desde su publicación en el BORME, es evidente que fuera de este supuesto no les serán oponibles.

En la legislación anterior tal principio se deducía de los arts. 24 y 29 del c.co. respecto de las escrituras de sociedad y poderes no registrados, los cuales no podían perjudicar a terceros, quienes sin embargo podían utilizarlos en lo favorable, y también se deducía del citado art. 26 c.co., que prescribía que "los documentos inscritos sólo producirían efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores y posteriores no registrados".

Tales preceptos no exigía si el tercero para preservarse de los efectos de los actos no registrados necesitaba o no tener buena fe, o sea no conocer, pese a su no inscripción, su existencia extrarregistral. Algunos autores como González Enriquez o Garrigues, así llegaron a estimarlo, pero la mayoría (Girón Tena, Cámara o Aurelio Menéndez) dieron por supuesta la exigencia de buena fe en el tercero. Así lo señalaría más tarde la Rs 5 de abril de 1983 estableciendo que el acto no inscrito carecía de eficacia frente a tercero, sin perjuicio de la buena fe, y así lo establecía después la citada Directiva Comunitaria y el actual art. 21 c.co. que establece sin embargo una presunción de buena fe en el tercer en su párrafo 4 como hemos visto.

LA INOPONIBILIDAD DE LO NO INSCRITO.

Aunque la pregunta se presta un poco a confusión, ya que parece literalmente referirse a los efectos de posible inoponibilidad de los actos sujetos a inscripción y no inscritos, más bien, estimo, que se está refiriendo, dado el nuevo sistema de publicación en el BORME, al efecto de inoponibilidad a tercero de los actos inscritos o no inscritos, pero no publicados, es decir se está refiriendo a la inoponibilidad de los actos sujetos a inscripción pero no publicados.

Conforme a lo que establece el art. 21 del c.co., podemos considerar tres situaciones:

a) La primera sería la que recoge el art. 21.1, es decir, el acto sujeto a inscripción sólo será oponible a tercero de buena fe, desde su publicación en el BORME. Por tanto si la adquisición se efectúa por el tercero, después de la inscripción del acto o contrato en el RM y antes de su publicación en el BORME, en tal caso, como decimos, el acto no será oponible a tercero de buena fe, y por tanto el acto inscrito no producirá efectos de oponibilidad alguna contra dicho tercero. El tercero de buena fe que desconocía la existencia del acto o contrato inscrito y no publicado, no resulta afectado, es como si el acto no estuviera inscrito. Es un efecto similar al de la publicidad negativa.

b) Adquisición efectuada por tercero dentro de los 15 días siguientes a la publicación. En este supuesto estamos ante el caso de un tercero que adquiere, dentro del plazo de 15 días siguientes a la publicación en el BORME, sin embargo, en este caso, el acto inscrito y publicado, no le es oponible a tercero que prueben que no pudieron conocerlos.

Es una excepción al principio de publicidad positiva, y se estableció al igual que el art. 4257 del c.c. italiano y parágrafo 15 del BGB alemán tras de la adaptación de nuestro Dcho Societario a la Primera Directiva de la CEE en el año 1989. Sin embargo el art. 21 emplea sólo la expresión "no pudieron conocerlo" cuando es más correcto hablar como lo hace el Dcho Alemán "de que el tercero no conoció ni debió conocer". Parece que en Nuestro Ordenamiento basta que se pruebe que el tercero no "pudo" conocer, sin que tenga que probar que empleó la diligencia propia de una persona cuidadosa, aunque para Esturillo López, posiblemente habría que interpretar el precepto exigiendo además en el tercero la necesaria diligencia.

c) El último supuesto es el que constituye el principio general de la publicidad material positiva, es decir los actos sujetos a inscripción e inscritos, y publicados en el BORME, son oponibles a todo tercero, incluso en el supuesto anterior, siempre que hubieren transcurrido más de 15 días desde la publicación.

Por tanto los actos y contratos que publica el RM surten efecto en perjuicio de tercero, o como se dice ahora, son oponibles al mismo, si se dan los supuestos anteriores, independientemente de que los conozca o no, y priva de eficacia respecto de tercero, a los actos y contratos inscribibles y no inscritos, o mejor inscritos y no publicados.

Ello nos puede llevar al problema de si la inscripción (ahora la publicación) perjudica siempre a tercero o no. Garrigues estima que siempre le perjudica y que incluso en aquellos casos que parecen favorecer a tercero, si se examinan, en el fondo, se observa que la inscripción no añade nada a la posición ya favorable que tenía aquel. Es el caso de un tercero que contrata con apoderado después de la revocación del poder y antes de que ésta se inscriba. Para Garrigues no es que le beneficie la inscripción del poder, sino la no inscripción de la revocación.

En corroboración de ello se puede citar ahora el caso de discordancia entre la publicación y la inscripción, en este supuesto dice el art. 21 c.co. que "el tercero de buena fe puede invocar la publicación si le fuere favorable", en definitiva, puede escoger entre una y otra. Si el tercero opta por lo inscrito por estimarlo más favorable que lo publicado, parece que la inscripción le favorece, pero no es así, lo que ocurre es que entre el perjuicio inherente a la inscripción y el de la publicación, elige el que considera menor.

EL TERCERO MERCANTIL.

Aunque mal colocado en este tema, al final del estudio del principio de publicidad material, cuando realmente debería haberse situado al principio, como una premisa del mismo, lo estudiamos aquí para seguir el orden del programa.

El concepto del tercero se encuentra conectado con el principio de publicidad, pero también con el de fe pública, que conforme a Roca tiene una doble actuación:

—el contenido del Registro se presume exacto, de modo que el tercero que adquiere un dcho confiado en el Registro, deviene titular del mismo con la extensión o contenido con que aparece registrado, aunque el transmitente no sea titular.

—además el contenido se presume íntegro, es decir el tercero puede rechazar cualquier dcho, título o acción que no esté inscrito o reflejado en el Registro, los cuales se consideran inexistentes, en cuanto le perjudiquen, y aunque existan en la realidad jca.

Este principio cuya fundamente es la protección del tráfico mercantil mediante la seguridad que al tercero proporciona la consideración de que el Registro es exacto e íntegro, viene hoy reflejado en el art. 8 del RRM de 1996 en el sentido de que "la declaración de inexactitud o nulidad de los asientos del RM no perjudicará los dchos de tercero de buena fe adquiridos conforme a dchos. Se entenderán adquiridos conforme a Dcho los dchos que se adquieren en virtud de acto o contrato que resulte válido con arreglo al contenido del Registro".

Sin embargo el tercero mercantil no coincide con el tercero hipotecario. Este sería aquel adquirente, considerado fuera de su condición de parte, frente a un determinado contenido registral, se trata por tanto de un tercer adquirente considerado frente al contrato anulado y resuelto y del que fue parte el transmitente y no aquel.

Por contra en el RM hoy ya no se inscriben bienes (excepto el caso transitorio de buques y aeronaves), sino que se lleva por el sistema de folio personal, y por tanto no cabe hablar de tercero en aquel sentido. Aquí el tercero de buena fe a que se refiere el art. 8 RRM, no precisa inscribir su dcho para gozar de protección, ni tampoco es preciso que el dcho adquirido se encuentre inscrito a nombre del sujeto que lo transfiere. Para Esturillo López, el tercero mercantil es simplemente "toda persona que ha entrado en relación jca con alguno de los sujetos inscritos y que confiado en lo que publica el RM sobre él, realiza un acto o contrato cualquier, afectante a sus intereses, aunque éste no sea inscribible". Por consiguiente cualquier persona que entre en relación jca con una sociedad mercantil u otro sujeto inscribible e inscrito, confiado en los pronunciamientos registrales y adquiriendo algún dcho de ellos o a través de sus apoderados inscritos, quedará indemne de toda clase de perjuicios, siempre que hubiera obrado de buena fe, aunque se declare judicialmente inexacta o nula la inscripción del sujeto transmitente o de sus apoderados.

En resumen es **tercero mercantil**:

—quien no ha sido parte del acto o contrato, cuya inscripción se declara judicialmente inexacta o nula. Así en una sociedad, como dijimos, no es tercero uno de sus socios.

—no se precisa que entre la sociedad transferente y el tercero exista un adquirente intermedio.

—para que el tercero quede protegido es indiferente que la adquisición del tercero lo haya sido a título oneroso o gratuito.

—que sólo tratándose de buques y aeronaves, y mientras subsista su inscripción se puede hablar en cuanto a ellos que el tercero será el mismo del art. 34 de la LH.

Pero el tercero debe tener además una serie de **requisitos**:

.. en primer lugar debe tener buena fe, es decir debe haber actuado lealmente, en el sentido de que no puede ampararse en la presunción de exactitud y validez del contenido del Registro, conociendo las circunstancias de la realidad, contradictorias con aquel. Sin embargo regirá aquí la presunción de buena fe del tercero, en tanto no se pruebe que conocía las causas por las que eran

inexactos o nulos los asientos registrales. En caso de apoderamiento, parece que la buena fe debe recaer en el poderdante y no es precisa en el apoderado.

.. la adquisición del tercero se debe haber realizado conforme a Dcho. Es decir no debe constar en el Registro asiento alguno que publique la inexactitud o nulidad del contenido registral.

.. finalmente se exige que después de la adquisición por el tercero, se declaren inexactos o nulos los asientos del Registro relacionados con aquella. Inexactitud significa que no hayan tenido acceso al registro algún documento o acto relacionado con la adquisición del tercero, así revocación del poder utilizado por el representante del sujeto inscrito. Y en cuanto a la nulidad puede ser nulidad de los títulos o material o nulidad de los asientos o nulidad formal.

TÍTULOS INSCRIBIBLES.

—En sentido material título es el hecho, acto o negocio en que fundamenta su dcho la persona que pretende su inscripción.

—En sentido formal el título es el documento, normalmente fehaciente, que acredita dicho hecho, acto o negocio.

A) En relación con el primero, es conocida la distinción de Núñez Lagos entre Registros de derechos, de hechos, de actos y contratos, de documentos y de títulos. A juicio de éste autor, el RM era un Registro:

—de documentos en cuanto a las sociedades.

—de hechos en cuanto a comerciantes individuales.

—y de títulos en cuanto a la inscripción de buques y aeronaves.

B) Más bien creemos que la pregunta hace referencia al título en el sentido formal, tal y como lo definía el art. 6º del RRM de 1919 diciendo que "se entenderá por título, a los efectos de la inscripción, el documento que por sí solo, con otros complementarios o mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite, basta para practicar aquella con arreglo a lo dispuesto en la leyes y en este Reglamento".

En este sentido el actual art. 5 del RRM dice que "La inscripción en el RM se practicará en virtud de documento público. La inscripción sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las leyes y en este Reglamento. En caso de documento extranjero, se estará a lo establecido por la legislación hipotecaria. También podrá acreditarse la existencia y válida constitución de empresarios inscritos, así como la vigencia del cargo y la suficiencia de las facultades de quienes los representan, mediante certificación, debidamente apostillada o legalizada, expedida por el funcionario competente del Registro Publico a que se refiere la Directiva del Consejo 68/151/CEE o de oficina similar en países respecto de los cuales no exista equivalencia institucional".

a) En definitiva se sienta como principio general de inscripción, la de que esta debe realizar en virtud de **documento público**, entendiéndose por tal art. 1216 c.c. el autorizado por Notario o empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley. Se exige pues:

—oficialidad de la persona que lo redacta.

—competencia, o sea que la autorización del documento le esté atribuida por ley,

—y la forma, o sea que estén autorizados con las solemnidades requeridas por la ley en cada caso.

—Este documento público puede ser, notarial (escrituras, actas o testimonios), judicial (normalmente sentencias y resoluciones) o administrativo.

b) Pero existen excepciones, la primera la admisión del documento privado: tal es el caso de inscripción del empresario individual no naviero, o la inscripción de la apertura y cierre de sus sucursales; certificación de Junta Gral o Consejo con firmas legitimadas para inscribir determina-

dos nombramientos o separación de cargos, aceptación o delegación de facultades, o dimisión de administradores.

c) Y otra excepción es el caso de documentos extranjeros, en los que existe una remisión al art. 36 del RH, y por tanto son admisibles si reúnen los requisitos del Dcho Internacional Privado, y en cuanto a las formas y solemnidades, se podrá acreditar su cumplimiento mediante la aseveración o informe de Notario o Cónsul Español o Diplomático, o Cónsul o funcionario competente del país respectivo.

Además se admite también para acreditar la válida constitución de los sujetos inscritos o vigencia y suficiencia de facultades, la certificación expedida por el funcionario competente del Registro Público a que se refiere la Directiva 68/151 de 9 marzo 1968, la cual indica que será obligatoria en los Estados Miembros la publicidad de determinados aspectos de las sociedades, y que en cada Estado se abrirá un expediente en un registro central, registro mercantil o registro de sociedades por cada sociedad inscrita.

INSCRIPCIÓN DEL COMERCIANTE INDIVIDUAL.

Introducción:

Conforme al art. 2 del RRM éste tiene por objeto "la inscripción de los empresarios y demás sujetos establecidos por la ley y de los actos y contratos relativos a los mismos que determinen la ley y este Rto.".

Y acudiendo al art. 16 c.co. y 81 RRM podemos concluir que son inscribibles en el RM:

—los empresarios individuales, navieros o no.

—las sociedades mercantiles, en sus diversas modalidades típicas.

—las sociedades de garantía recíproca.

—las Cooperativas de Crédito y Cajas de Ahorro.

—las Mutuas y Cooperativas de Seguros y las Entidades de Previsión Social.

—las sociedades de Inversión Colectiva, así de Inversión Mobiliaria, Fondos de Inversión Mobiliaria y de Pensiones.

—otras entidades, así Agrupaciones de Interés Económico, Sucursales extranjeras que trasladan su domicilio a territorio español, sucursales de cualesquiera entidades inscritas y demás personas y entidades que las leyes establezcan.

Empresario Individual:

El concepto de empresario es más amplio que el de comerciante. Se es empresario, por el mero hecho de asumir riesgo en las operaciones que se llevan a cabo, sean del tipo que sean, en tanto se es comerciante cuando se media entre productores y consumidores, con habitualidad y espíritu de lucro.

Pues bien en cuanto a los empresarios individuales, la inscripción en el RM es voluntaria (excepto el naviero) pero como dice Chico "está estimulada, ya que conforme al art. 11 del RRM "para inscribir actos o contratos relativos a un sujeto inscribible será precisa la previa inscripción del sujeto".

Sólo la inscripción del naviero o persona encargada de avituallar o representar al buque en el puerto donde se halle, es obligatoria (art. 86).

a) Inscripción Primera:

1.- Quien puede pedirla:

—Conforme al art. 88, 90 y 93 del RRM, la primera inscripción del empresario individual, se practicará a instancia del propio interesado. Esta consistirá en una mera declaración o instancia dirigida al Registrador, cuya firma se extienda o ratifique ante él o se halle notarialmente legitimada. Sólo en el caso de naviero será precisa la escritura pública.

—En caso de menores o incapacitados a que se refiere el art. 5 del c.co., la inscripción será solicitada por quien ostente su guarda o representación legal.

—El cónyuge del empresario individual podrá solicitar la inscripción de éste en los casos y a los efectos de los arts. 6 y 10 del c.co.

—También la autoridad judicial o administrativa podrá solicitar la inscripción en los casos previstos en este Reglamento.

2.- Circunstancias de la primera inscripción:

Estas son según los arts. 89, 90 y 92 del RRM:

—Ante todo habrá que acreditar al RM que ha presentado la declaración de comienzo de actividad empresarial a que se refiere el art. 107 de la Ley de Presupuestos de 28 diciembre de 1989.

—En la inscripción se hará constar la identidad del comerciante (con nombre, apellidos, estado civil, mayoría de edad, nacionalidad si es extranjero, domicilio y DNI, art. 38).

—Nombre comercial y en su caso el rótulo del establecimiento.

—Domicilio del establecimiento principal y en su caso de las sucursales.

—Objeto de la empresa.

—Fecha de comienzo de operaciones.

—En caso de menores e incapacitados se expresará la identidad de quien ostente su guarda o representación legal y si la guarda o representación legal corresponde a personas legalmente incapaces o incompatibles para el ejercicio de la actividad empresarial de que se trate, se hará constar así y se indicará la identidad de quienes los suplan.

—Si se trata de personas casadas, la inscripción expresará además, la identidad del cónyuge, la fecha y lugar de celebración del matrimonio y los datos de su inscripción en el Registro Civil, y el régimen económico del matrimonio legalmente aplicable o que resulte de capitulaciones otorgadas e inscritas en el Registro Civil.

b) Inscripciones posteriores: arts. 87 y 93 del RRM:

Las posteriores inscripciones de actos o hechos referentes al empresario individual se practicará en virtud de escritura pública, documento judicial o certificación del Registro Civil. La inscripción de la modificación de cualquiera de las circunstancias de la hija del empresario individual se practicará en virtud de documento de igual clase que el requerido por el acto modificado.

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES.

INTRODUCCIÓN: Dice Uría que "desde el nacimiento hasta la extinción, la vida toda de las sociedades mercantiles, sin duda porque afecta profundamente a los intereses de terceros, está sometida a un minucioso régimen de publicidad". En este sentido el art. 16 en relación con el 19 del c.co. y el 81 del RRM declaran "obligatoria la inscripción de las sociedades mercantiles".

Toda esta materia se regula en los arts. 94 a 248 del RRM, dedicando en distintos Capítulos, a partir del Capítulo III a regular la inscripción de las Sociedades en general; la relativa a sociedades anónimas; sociedades de responsabilidad limitada; colectivas y comanditarias; de la transformación, fusión y escisión; y de la disolución y liquidación y del cierre de la hoja registral.

Aquí dada la premura de tiempo nos vamos a limitar a examinar someramente las tres primeras secciones de que trata el RRM bajo los arts. 94 a 112, relativos a la inscripción de las sociedades en general:

a) La primera de ellas se destina a las **disposiciones generales** y en ella se recogen, bajo el art. 94 los hechos o actos que se deben de hacer constar obligatoriamente en la hoja abierta a cada sociedad y que son:

1.- La constitución de la sociedad, que necesariamente será la inscripción primera.

2.- La modificación del contrato y de los estatutos, así como los aumentos y reducciones de capital.

3.- La prórroga del plazo de duración.

4.- El nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores.

5.- Los poderes generales y las delegaciones de facultades, así como su modificación, revocación y sustitución. No será obligatoria la inscripción de los poderes generales para pleitos o de los concedidos para la realización de actos concretos.

6.- La apertura, cierre y demás circunstancias de las sucursales.

7.- La transformación, fusión, escisión, rescisión parcial, disolución y liquidación de la sociedad.

8.- La designación de la entidad que lleve el registro contable en el caso de valores que se hallen representados por medio de anotaciones en cuenta.

9.- La suspensión de pagos y la quiebra y las medidas administrativas de intervención.

10.- Las resoluciones judiciales o administrativas que le afecten.

11.- En general los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes o este Reglamento.

b) La sección segunda se refiere a la **documentación de los acuerdos sociales**, y en ella se recogen los datos que deben figurar en todos los acuerdos de la sociedad que pretendan su acceso al RM:

Conforme al art. 97 los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles, se recogerán en acta, que a su vez se transcribirá al libro de actas y en la que se indicará:

—Fecha y lugar de territorio nacional o del extranjero en que se hubiere celebrado la reunión.

—Fecha y modo en que se hubiere efectuado la convocatoria, salvo que se trate de junta universal. Si es SA se indicará el BORME y diario o diarios en que se hubiera publicado el anuncio de convocatoria.

—Texto íntegro de la convocatoria, y si es Junta General los puntos aceptados como orden del día.

—Si es Junta o Asamblea el número de socios concurrentes con dcho a voto, indicando cuántos asisten personalmente o por representación y porcentaje de capital que representan. Si es Junta Universal se hará constar el nombre de los asistentes, seguido de la firma de cada uno.

En caso de Órgano Colegiado de Admón se expresará el nombre de los concurrentes, con indicación de si asisten personalmente o representados por otro miembro.

—Resumen de asuntos debatidos e intervenciones de las que se haya solicitado constancia.

—El contenido de los acuerdos adoptados.

—En caso de Junta la indicación del resultado de las votaciones y mayorías con que se hayan adoptado los acuerdos. Si es Órgano Colegiado de Admón se indicará el número de miembros que ha votado a favor del acuerdo.

—La aprobación del acta si se hubiera producido al finalizar la reunión. Las actas una vez aprobadas serán firmadas por el Secretario del órgano o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado de Presidente.

En caso de socio único sus decisiones se consignarán en acta, con indicación de si la decisión ha sido adoptada personalmente o por representante.

c) La sección tercera se refiere a la **elevación a públicos** de los acuerdos sociales:

—Para tal elevación debe servir de base el acta o libro de actas, testimonio notarial de los mismos o certificado del acuerdo correspondiente, o bien el acta notarial levantada de la junta.

—La facultad para elevar a instrumento público los acuerdos sociales corresponde a la persona que tiene facultad de certificar de ellos (en caso de socio único lo podrá hacer este o los administradores), o bien cualquier miembro del Consejo de Administración cuando haya sido facultado por la escritura social o en la reunión en que se haya adoptado el acuerdo, y finalmente puede hacerlo cualquier otra persona, previa escritura de poder para ello.

—Pueden certificar de los acuerdos de los órganos sociales: al secretario o vicesecretario, con visto bueno del presidente o vicepresidente. Al administrador único o cualquier de los administradores solidarios. A los administradores que tengan el poder de representación, en caso de administración conjunta.

—Es preciso que las personas que certifiquen tengan su cargo vigente e inscrito en el RM, y si certifica una persona que ha sido nombrada en esa misma reunión y por tanto no tiene su cargo inscrito, se precisa acreditar y acompañar notificación fehaciente del nombramiento al titular anterior.

Joge López Navarro
Alicante 22 diciembre 1996

JM.CHIC

Existe un preciado don o cualidad de ciertas personas que se denomina la "*oportunidad*". Ser oportuno puede que sea mejor que ser inteligente. Me resulta dificil averiguar la razón que mueve al oportuno. Quizá sea una especie de intuición que el individuo tiene para saber cuándo "*hay que tirarse a la red*". Las palabras, las frases, las actidudes, los pronunciamientos, los "*vivas*" o los "*mueras*" etc. tienen su momento. Realizados a destiempo —antes o después del tiempo oportuno— suponen el calificativo de inoportunos. El afán del ibérico de hablar —y sobre todo el hablar al mismo tiempo que otros— le hace caer constantemente en la inoportunidad: hacer sonar la guitarra en un entierro. MACHADO (don Antonio) dijo que "*De diez cabezas, nueve embisten y una piensa..*". De los periódicos he recogido estas muestras de embestidas que acreditan el don de la inoportunidad.

El Código civil (art. 49, en su redacción del año 1958) hablaba del "***ORDINARIO DEL LUGAR***" refiriéndose, sin duda, a los Obispos y Arzobispos. Los periódicos nos ilustran sobre varias manifestaciones de auténticos "***ORDINARIOS DEL LUGAR***" que son un ejemplo de imprudencia e inoportunidad. El "*ORDINARIO*" de Bilbao ("*maketo*" hasta hace poco) procedente de la tierra de Santa Teresa, no sólo se ha ofrecido como "*mediador*" (quizá podría hablarse de "*celestinaje*" obispal) en el problema del terrorismo, sino que ha dicho dos palabras que le ponen a uno la carne de gallina: **IGLESIA VASCA.** ¿No habíamos quedado en que la Iglesia era universal? A esta inoportunidad se han unido las manifestaciones de diversos "*ORDINARIOS*" con motivo de una boda. Uno de la tierra gallega, habla del excesivo "*boato*" de la ceremonia y considera ilícito y no válido el matrimonio celebrado. Tengo la foto de "*monseñor*" y notoriamente su "*papada*" y abultado vientre permiten imaginar mucho rodaballo, excesiva empanada y cachelos a punta de pala. Físicamente no está legitimado para hablar de "*boatos*". Por el califato cordobés, el "*ORDINARIO*" descalifica al varón que ha contraído matrimonio considerándole inepto para la responsabilidad política. ¿Qué se le ocurrirá al prelado cuando intente pensar en un "*lendakari*" y un Presidente de partido que colgaron los hábitos? Esto, como ha dicho una publicación, es un "***OBISPERO***".

Un JUEZ (SU SEÑORIA) que fue hasta hace poco BIMINISTRO ha dicho que la palabra de honor en un General de la Guardia Civil es "***algo serio***" y "***no se puede frivolizar***" en torno a ese "*concepto*". Y ya está servida en bandeja de plata la pregunta: ¿La palabra de honor de un ciudadano es más seria, igual de seria o menos seria que la de un General de la Guardia Civil? El famoso principio de igualdad ciudadana de carácter constitucional, parece no aceptarse por "*SU SEÑORIA*" quizá más acostumbrado a "*prometer*" que a "*jurar*". Mi juramento —señoría— es de igual calidad que el del General, en lo único que se diferencia es en que yo no se desfilar, ando solamente. Pobre de aquel que en el ejercicio judicial de sus facultades se atreva a prestar confesión bajo juramento —como señala el artículo 1235 del C.civil— quedando pendiente de la valoración, sin poder alegar ser General de la Guardia civil.

No acabo de entender muy bien la razón por la cual las mujeres que se desnudan en público, **explican los motivos** que las impulsan. Creo que son inoportunas, pues mientras te explican la causa, te distraen el espectáculo. DEMI MOORE dice que se ha desnudado "*para superar la aversión que siente hacia su cuerpo*". CONCHA VELASCO explica que "*En la última película me he desnudado lo que me permite mi conciencia*". AFRICA GOZALBES manifiesta que "*Tenia muchas ganas de desnudarme*". LYDIA BOSCH asegura que "*No me desnudo por respeto a mi hija*". PAQUITA RICO dice que "*No me desnudaré en el cine*". Hay otra cita que no acierto a personalizarla: "*Lo que más he odiado siempre han sido las limitaciones. Por eso me he desnudado, aunque me siento incómoda con mi cuerpo*". LAURA VALENZUELA no habla de

desnudos, pero sí de gustos: "*Gusto a señoras, a señores y al tercer sexo*"... La verdad es que, ante todo ello, me siento identificado con el jugador DAVOR SUKER quien ha dicho que trata "*el balón como a las mujeres*"... suavemente.

He leído muchas novelas policíacas en mi juventud y recuerdo que HERCULES POIROT, el personaje de la mejor autora de novelas policiacas, solía decir "***que el asesino solía volver siempre al lugar del crimen***". Y me pregunto —en plan inoportuno— ¿será esa la razón fundamental para lograr el reagrupamiento de presos?

Estamos refiriendo inoportunidades, pero creo que merece destacarse la "***fabulosa oportunidad***" de un policía de Aduanas que, sospechando que una bien conjuntada profesora de Bellas Artes escondía contrabando en su maleta y no era tal profesora, la preguntó: "Dígame, por favor, la diferencia existente entre el estilo gótico y el románico"... y como ésta falsa profesora se quedó sin habla y "*pasmá*", procedió a su detención.

Las tres siguientes noticias más que encerrar inoportunidades, lo que suponen son **excentricidades** o casos insólitos que se salen de lo normal. El primero es el de aquel sujeto, hermano del sepulturero del pueblo, que vive en la CALLE DEL SEPULCRO nº 13 y tiene todo preparado para cuando muera. En una conocida esquela, después de reseñarse las veinte condecoraciones y títulos, se decía: "*MURIÓ A PESAR DE TODO*". De las cosas que tengo en gran estima es el jamón (dejemos en paz lo de la pata negra, que no pasa de ser un mito turístico y comercial) y, por ello, me indigno con la noticia de que en los montes de Toledo una piara de cerdos han atacado a un paisano y le han producido graves heridas. Digo que sería "*vegetariano*"...

El Parlamento suele ser un lugar muy adecuado tanto para la oportunidad, como para la inoportunidad, aunque últimamente se dejan pasar ocasiones "*de oro*". Recuerdo haber oído contar el reproche que un Diputado hacía de otro sobre sus constantes "***equivocaciones***" y le decía: "*Su señoría, de cien golpes da noventa y nueve en la herradura y uno en el clavo*". A lo que el otro Diputado —con rapidez inusitada— contestó: "*¿Y qué culpa tengo yo de que su señoría no tenga la pata quieta?*". En los momentos actuales hay un Diputado célebre por la maligna intención de la Ley de Tasas, que en varias ocasiones ya se ha referido al partido gobernante increpándole —desde su orientación sexual— afirmando que "***deja al descubierto una parte sustancial de su anatomía***"... Y yo me hago cruces de que nadie le haya contestado, diciéndole: "*Su señoría mira con demasiada frecuencia donde no debe...*". A todos los escritores les ponen la introducción por delante, aunque a los homosexuales les gustaría que se la pusieran por detrás...

Entiendo que son también inoportunidades todo aquello que intenta justificar un acto con "*eufemismos*". He leído en el mes de septiembre del corriente año que "*no constituye*" delito el pegar a una mujer si es por celos o esporádicamente, pues para que lo fuera es preciso que los golpes se den de modo "***sistemático y programado***". La noticia es muy semejante a la de aquel Prelado de la Iglesia de Inglaterra, que permite abofetear a los niños "***si se hace con amor***". Lo mismo sucede con aquel empleado de Banca que robaba cantidades inmensas para jugárselas y dicen que existe "*un atenuante*" pues se trata de un "*ludático*". Irse de "*farra*" es más peligroso que irse de "*bingo*"...

Yo canté muchas veces el "*Cara al Sol*" (mal cantado porque tengo un oído pésimo), canción con música vasta y letra poética difícil de superar, pero ahora me entero que la Subdirección General de Educación ha cesado a un profesor que obligaba a sus alumnos a cantar el "*Cara al Sol*" antes de comenzar sus clases... El hecho, con ser inoportuno, no es tan grave como el de aquellos profesores que tratan de falsear la Historia.

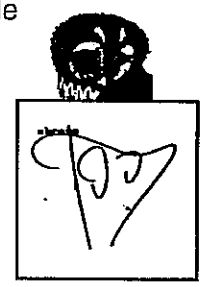

Historias para no dormir.
¿SE LO PUEDO DEJAR TODO A MI MUJER?

Érase una vez una aldea castellana perdida en la lejanía del paisaje. Sus habitantes, que luchaban cotidianamente contra el retraso que imponía su asilamiento, se encontraban plenamente satisfechos con aquel joven que, hace unos seis años, les llegó de la gran ciudad todavía con el rostro marcado por las huellas del esfuerzo, físico y psíquico, que había realizado. Con el nuevo Notario que, lleno de ilusión y alegría por haber alcanzado la meta que se había propuesto, se había instalado entre ellos, en una casa cualquiera de una calle cualquiera.

El señor Notario, como le llamaban con respeto excesivo, se encontraba a gusto entre aquellas gentes sencillas. En aquella calmosa aldea estaba alcanzando la paz y la tranquilidad anheladas. Se estaba olvidando de los días interminables y de las agitadas noches en las que los nervios, acumulados a lo largo de tantas y tantas horas de estudio, restallaban en su interior y le impedían el reposo que su carne exigía. Se estaba olvidando poco a poco hasta de la retahíla de artículos que tuvo que aherrojar en su memoria y estaba aprendiendo a compaginar la teoría con la práctica, estaba adquiriendo consciencia de que el Derecho debe estar hecho para la vida y no a la inversa. Estaba adquiriendo experiencia y aprendiendo a ejercer como notario. Sus sueños se estaban convirtiendo en realidad.

Una tarde-noche de invierno se encontraba nuestro Notario en su despacho repasando mentalmente los acontecimientos del día, ensimismado en las cuestiones que había tenido que resolver y comprobando, una y otra vez, si había acertado en las soluciones propuestas y en los consejos dados, y que los oídos ávidos de sus convecinos habían absorbido sin vacilaciones. Concentrado en sus pensamientos no sentía el frío, cada vez más intenso, ni se daba cuenta de que su silencio estaba orquestado por el constante y rítmico tamborileo de la lluvia en los no excesivamente limpios cristales —todo hay que decirlo— de los estrechos ventanales.

Unos tímidos golpes en la puerta, jamás cerrada, le hicieron volver a la realidad y pudo comprobar como la cabeza canosa de un lugareño se introducía en su mundo y una voz tímida le decía:

—¿Da vd. su permiso?

Incorporado en su silla, el señor Notario le invitó a entrar. Tras levantarse y acomodarlo en el otro lado de su mesa de trabajo, le preguntó solícito:

—¿Qué le trae por aquí?

El cliente, de rostro arrugado por los años y curtido por el trabajo de sol a sol, comenzó a contarle su vida. A decirle que hacía unos cuarenta años y ya madurito se había casado con una buena mujer, con la que había tenido tres hijos. Que se habían casado con lo puesto y cómo con el esfuerzo de ambos habían logrado comprar la casita donde vivían y unas pequeñas tierras. Cómo los tres hijos se habían ido a la ciudad cansados del precario porvenir que les esperaba en el pueblo. Y cómo ahora

se habían decidido a arreglar las cosas para cuando uno de los dos faltara; recalcando, eso sí, que no lo habían hecho antes por que ese día les parecía todavía muy lejano y no por miedo a hacer testamento pues ya sabían —dime de qué presumes y te diré de qué careces— que no pasaba nada.

El señor Notario, que había escuchado esa vida con interés, comenzó a inquietarse y a temer que se le formulara la odiada pregunta. Pregunta que no tardó en llegar.

—¿Se lo puedo dejar todo a mi mujer?— le espetó su visitante con un cierto aire de suficiencia, como dando a entender que, dentro de su modestia, ya conocía la respuesta favorable que debía recibir.

El señor Notario, agitándose en su asiento y, haciendo de tripas corazón, empezó a decir:

—Pues verá vd. De acuerdo con las leyes no es posible...

—Pero —le interrumpió raudo el visitante— no me diga que lo que hemos trabajado ambos no puede ser íntegramente del que quede, que mi mujer si yo me muero antes tendrá que volver a empezar, que no tendrá libertad para vender lo que ella y yo sudamos, y que tendrá que confiar en que los hijos consientan. Que los hijos son buenos, pero quizás sus esposas les puedan inculcar otras ideas...

El señor Notario intentó tranquilizarle:

—Verá vd., el problema no es tan grave. Ya que vds. están casados en un régimen que se llama de gananciales, todo lo comprado después de casados es de los dos. Su esposa ya es dueña de una mitad y respecto de la otra vd. la puede dejar una tercera parte en plena propiedad o bien el disfrute de todo siempre que sus hijos lo acepten. Para que esto última acaezca, vd. hará testamento ofertando a sus hijos una alternativa: que consientan el usufructo de su mujer sobre todo o, que si reclaman en vida de ella la parte que les otorga la Ley, su derecho se verá limitado exclusivamente a eso. Por más que yo quiera no puedo hacer otra cosa. La Ley...

Una nueva interrupción por parte del cada vez más incrédulo visitante:

—No es posible. No es posible. ¿Está seguro, señor Notario?

Nuevas explicaciones, nuevos intentos de justificar lo injustificable. Nadie ni nada haría comprender al desorientado lugareño que no podía dejárselo todo a su mujer. Si él supiera —pensaba para sí el señor Notario— que la misma respuesta tendría que haberle dado si no hubieran tenido hijos y vivieran sus padres, o si sus hijos hubieran muerto y sólo quedara de su sangre —lo que es un decir— un nieto habido fuera de matrimonio...

Cansado, más encorvado que cuando entró y reprimiendo sus sentimientos, el visitante se despidió. Mientras salía no paraba de mover dubitativamente su canosa cabeza.

El señor Notario se volvió a quedar solo con su silencio. Él tampoco comprendía, pero la Ley estaba así. El señor Notario intuía que su amigo dudaría en lo sucesivo de sus consejos y que quizás se montaría, haciendo un esfuerzo, en el desvencijado coche de línea para consultar con otro Notario de la capital, pensando que debería saber más que él pues por algo estaba allí, en la capital.

ADVERTENCIA: La precedente narración no es de ciencia-ficción y cualquier parecido con personas o situaciones reales no es mera coincidencia.

E. M. Piñeiro Caramés

A MÍ NO ME SUENA, MAJESTAD, PERO DICE QUE ES EL REY DE NO SÉ QUÉ ISLA...

97

RESEÑA LEGISLATIVA

* Los epígrafes en negrita y con recuadro se transcriben, total o parcialmente, en las páginas siguientes. En los índices generales se indicará, a continuación del número de la revistilla, con las siglas TT o TP, respectivamente.

Estado

COMUNIDADES AUTÓNOMAS — FINANCIACIÓN
Ley O. 3/96 de 27 dic (BOE 28): Modifica la Ley O. 8/80 de 22 sep, de financiación de las Comunidades Autónomas.

MEDIDAS DE DISCIPLINA PRESUPUESTARIA
Ley 11/96 de 27 dic (BOE 28): Medidas de disciplina presupuestaria. Entre otras cosas, modifica las leyes General Presupuestaria de 22 sep 1988 (arts. 49, 59, 61, 63, 65, 71 y 74), de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 may 95 (arts. 73 y 146.4) y de Expropiación forzosa (art. 52).

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL
R. Dto. 2656/96 de 27 dic (BOE 28): **Fija el salario mínimo interprofesional para 1997 en 2.221 ptas/día o 66.630 ptas./mes para los mayores de 18 años y en 1.971 ptas./día y 59.130 ptas. /mes para los menores de dicha edad.**

COMUNIDADES AUTÓNOMAS —CANARIAS — ESTATUTO DE AUTONOMÍA
Ley O. 4/96 de 30 dic (BOE 31), de reforma de la 10/82 de 10 ago, que aprobó el Estatuto de Autonomía de Canarias.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS — ARAGÓN — ESTATUTO DE AUTONOMÍA
Ley O. 5/96 de 30 dic (BOE 31), de reforma de la 8/82 de 10 ago (modifada por la 6/94 de 24 mar), que aprobó el Estatuto de Autonomía de Aragón.

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO (TP)
Ley 12/96 de 30 dic (BOE 31): Presupuestos generales del Estado para 1997. En términos generales, su contenido es el previsible. Fija para 1997 en el 7'5% el **interés legal del dinero** y en el 9'5% el de demora del art. 58.2 de la Ley General Tributaria. Por lo que se refiere a las **cotizaciones a la Seguridad Social**, mantiene los tipos y, en cuanto a las bases, eleva en la misma proporción que el salario mínimo interprofesional para mayores de 18 años (2'60%) el tope máximo, que pasa a ser de 384.630 pesetas. La disp. adicional 26ª sustituye la denominación de la "Autovía de Levante" por la de "Autovía de Valencia".

MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL (TP)
Ley 13/96 de 30 dic (BOE 31): Medidas fiscales, administrativas y de orden social. Ley de acompañamiento de la de presupuestos, muy extensa y compleja: 178 artículos, 24 disposiciones adicionales, 12 transitorias, 1 derogatoria y 9 finales. la lista de las leyes modificadas en mayor o menor medida es inacabable: Ley General Tributaria (arts. 79-e, 88.2 y 113.1-f) y leyes reguladoras de los Impuestos de la Renta (entre otros, art. 37.3, relativo a los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen), del Patrimonio, de las Sociedades, de Sucesiones y Donaciones (añadido art. 20.6, referente a la donación al cónyuge, descendientes o adoptados de empresa individual o de participaciones en entidades del donante), del Valor Añadido y de los Especia

les; la General Presupuestaria, la de Haciendas Locales, la del Régimen económico y fiscal de Canarias, la General de la Seguridad Social y la de Infracciones y sanciones de orden social, la de Funcionarios Civiles del Estado, la de Medidas para la reforma de la Función Pública, la de Clases Pasivas, el Estatuto de los Trabajadores (art. 48.4), la del Patrimonio del Estado, la de Contratos de las Administraciones Públicas, la de Aguas, la de Metrología y bastantes más. A destacar:

1) El 2º párrafo añadido al art. 206 de la Ley hipotecaria ("Mediante certificación administrativa, librada en los términos indicados en el párrafo anterior y con los demás requisitos en cada caso establecidos, podrán inscribirse la declaración de obra nueva, mejoras y división horizontal de fincas urbanas, y, siempre que no afecten a terceros, las operaciones de agrupación, división, agregación y segregación de fincas del Estado y de los demás entes públicos estatales certificantes") ;

2) La detallada regulación de la inclusión de la referencia catastral en los documentos de toda clase que tengan por objeto actos relativos al dominio y demás derechos reales sobre inmuebles y en el Registro de la Propiedad (arts. 50 a 57), que será obligatoria desde luego para los inmuebles urbanos enumerados en el art. 62 de la ley 39/88 de 28 diciembre, de Haciendas Locales; y desde el 1º enero 1998 para los inmuebles rústicos (disp. transitoria 8ª);

3) La prolongación de la permanencia en la situación de servicio activo de los **funcionarios públicos hasta los 70 años** (disp. adicional 7ª);

4) Y el establecimiento de un nuevo tributo: el **impuesto sobre las primas de los seguros** (art. 12).

COMUNIDADES AUTÓNOMAS — CESIÓN DE TRIBUTOS (TP)
Ley 14/1996, de 30 dic, (BOE 31) de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales complementarias.

VIVIENDA — ACTUACIONES PROTEGIBLES
O. Mº Fomento 23 dic 96 (BOE 31): Se establecen para 1997 los módulos para las actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo y se indican los precios máximos de dichas actuaciones.

SEGURIDAD SOCIAL — INSTITUTO NACIONAL Y TESORERIA GENERAL
RDto. 2583/96 de 13 dic (BOE 3 ene 97): Determina la estructura y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad social (entidad gestora con personalidad jurídica propia) y modifica los arts. 5 y 6 del RDto. 1314/94 de 20 junio, sobre estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.

TARIFAS POSTALES
O. Mº Fomento 2 ene 97 (BOE 8): Tarifas postales y telegráficas.

PENSIONES — REVALORIZACIÓN
RDto. 6/97 de 10 ene (BOE 11): Revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1997.

Comundes. autónomas

LA RIOJA — TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
Ley riojana 4/96 de 20 dic (BOLR 28 y BOE 30); que modifica la 3/92 de 9 oct, de tasas y precios públicos de la Comunidad autónoma.

VALENCIA — UNIVERSIDAD DE ELCHE
Ley valenciana 2/96 de 27 dic (DOGV 30): creación de la Universidad Miguel Hernández, de Elche.

VALENCIA — MEDIDAS DE GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN (TP)
Ley valenciana 3/96 de 30 dic (DOGV 31): Medidas de gestión y organización de la Generalitat Valenciana. Entre otras cosas, modifica varios artículos de la Ley de la Hacienda Pública de la Generalitat.

VALENCIA — PRESUPUESTOS PARA 1997
Ley valenciana 4/96 de 30 dic (DOGV 31): Presupuestos de la Generalitat Valenciana para 1997.

CATALUÑA — ASISTENCIA Y SERVICIOS SOCIALES
Ley catalana 16/96 de 27 nov (DOGC 9 dic — BOE 6 ene 97), sobre asistencia y servicios sociales.

ARAGÓN — COMARCAS
Ley aragonesa 8/96 de 2 dic (BOA 11 y BOE 7 ene 97): Delimitación comarcal de Aragón. ■

Artículo 4. De la modificación del artículo 6 de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1986, de 10 de noviembre, de creación de la Entidad Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, para su adecuación a la Directiva del Consejo 91/440/CEE de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios

1. Se modifica el artículo 6 de la Ley 4/1986, de 10 de noviembre, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6

1.1 Constituye el patrimonio de Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, distinto al de la Generalitat Valenciana, el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones de los que sea titular. Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana formará un inventario en el que, junto a sus bienes patrimoniales, se incluirán los de titularidad de la Generalitat Valenciana, adscritos a Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana distinguiendo en estos los de carácter demanial y los patrimoniales.

1.2 Son bienes patrimoniales de Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana :

a) Los bienes muebles adscritos a las líneas ferroviarias de titularidad autonómica que haya de explotar Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana.

b) Los bienes inmuebles que Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana haya adquirido o adquiera por cualquier título o le pudieran ser cedidos.

c) Los bienes de dominio público adscritos a las líneas ferroviarias, cuando sean desafectados.

1.3 Son bienes de dominio público adscritos a Ferrocarriles de la Generalitat-Valenciana:

a) Los terrenos por los que discurra la línea. Tendrán tal consideración los terrenos ocupados por la explotación de la línea férrea y la franja de dominio público que, en cada caso, establezca la normativa aplicable, medida según las normas de policía de Ferrocarriles. En las zonas urbanas esta distancia se determinará reglamentariamente.

Cuando se trate de puentes, túneles, viaductos y estructuras de obras similares por los que discurra la vía, será de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

b) Los bienes inmuebles que resulten permanentemente necesarios para la prestación del servicio y respecto de los cuales se realice expresamente su afectación demanial conforme a lo dispuesto en la legislación de patrimonio de la Generalitat Valenciana.

A estos efectos se considerarán permanentemente necesarios para la prestación del servicio los edificios y terrenos comprendidos en las estaciones ferroviarias hasta el cierre de las mismas, salvo aquellos en que se den circunstancias objetivas que justifiquen individualmente su exclusión. Dicha exclusión no podrá nunca estar referida a la zona de andenes de playa de vías, de accesos y salidas de viajeros, de carga y descarga de vehículos, o de otras igualmente dedicadas a servicios propios de la estación.

c) Los bienes inmuebles cuya adquisición se haya realizado o se realice en virtud de expropiación forzosa.

1.4 Son bienes patrimoniales de la Generalitat Valenciana los bienes inmuebles de tal carácter adscritos a Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, haciendo expresa reserva de la propiedad autonómica.

2.1 Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana tendrá, previa autorización del Gobierno Valenciano, la libre disposición de los bienes que se integran en su patrimonio. Asimismo, podrá realizar, en relación con los de dominio público, los aprovechamientos que sean complementarios o estén relacionados con la función esencial de transporte ferroviario a la que los mismos se encuentran afectados.

2.2 El Consejo de Administración de Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana podrá, sin expresa declaración de desafectación del servicio, acordar el desguace y, en su caso, la enajenación de las instalaciones y material motor y móvil inservible, así como de los bienes muebles de cualquier naturaleza.

La desafectación de los bienes inmuebles a los que se refieren los párrafos a) y b), apartado 1.3, se llevará a cabo de conformidad con las siguientes reglas:

a) El Consejo de Administración deberá declarar innecesarios los bienes inmuebles que no sean precisos para la prestación del servicio que tiene encomendado.

b) La declaración será comunicada a la Conselleria de Economía y Hacienda para la desafectación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Patrimonio de la Generalitat Valenciana, y consiguiente incorporación al Patrimonio de Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana.

2.3 La desafectación de los bienes a que se refiere el párrafo c) del apartado 1.3, en los que no concurran las circunstancias previstas en los párrafos a) y b) del mismo, se entenderá realizada mediante el acuerdo de innecesariedad realizado por Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, y el ofrecimiento del ejercicio del derecho de reversión a sus antiguos propietarios o a sus causahabientes, incorporándose dichos bienes al patrimonio de Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana si el derecho de reversión no fuera ejercitado en tiempo y forma. A estos efectos, será obligado el ofrecimiento del ejercicio de reversión a los titulares del mismo.

3. Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana podrá ejercer, tanto respecto de los bienes propios como de los que ostente a título de adscripción, las mismas facultades de recuperación posesoria que ostente la Generalitat Valenciana sobre los suyos.

29116 *LEY 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREÁMBULO

Los Presupuestos Generales del Estado para 1997 se han planteado con el firme propósito de alcanzar los grandes objetivos irrenunciables para la sociedad española: Un crecimiento de la actividad y del empleo que nos permita lograr la convergencia real con los países más prósperos de Europa, la mejora de los niveles de bienestar social y la convergencia nominal con la Unión Monetaria en materia de precios y déficit público.

Por tanto, la política económica ha de sentar las bases para hacer posible la corrección de los desequilibrios en materia de inflación y déficit público y permitir, así, un crecimiento económico sostenido y no inflacionario a medio plazo. A su vez, este crecimiento permitirá avanzar en los próximos años en el propio proceso de reducción del déficit público, posibilitando ulteriores bajadas de los tipos de interés reales. Es decir, se trata de romper el círculo vicioso de déficit público, inflación, elevados tipos de interés y bajo crecimiento, que ha predominado hasta ahora y sustituirlo por un círculo virtuoso de reducción del déficit y de la inflación que posibilite la reducción de los tipos de interés, la mejora de las expectativas y oportunidades de inversión y, como resultado de todo ello, un mayor crecimiento económico y reducción del paro.

Asimismo, los Presupuestos Generales del Estado para 1997 pretenden fortalecer el bienestar y la solidaridad, haciendo un esfuerzo de aumento de los niveles de cobertura y calidad de las prestaciones sociales, a través de la introducción de medidas de protección social, de mejora de la gestión de los recursos y de la lucha contra el fraude. Este objetivo es un compromiso del Gobierno y, en este sentido, se ha definido como una de las prioridades de las políticas de gasto público, plasmándose en el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones, así como en el cumplimiento de los compromisos de financiación de la sanidad pública.

El desarrollo de un sistema viable de protección social sobre bases sólidas y coherentes con el crecimiento económico exige la introducción de medidas de optimización de los recursos disponibles, de racionalidad y austeridad en su asignación y control y de eficacia en la gestión y realización del gasto. En este sentido, el desarrollo del Pacto de Toledo, aportará un marco de mayor certidumbre en relación con el sistema público de pensiones.

Por último, para completar una visión global de la política económica, es obligado destacar el importante papel a desempeñar por las políticas estructurales en el ajuste descrito. Dichas políticas son condición necesaria para reducir la incertidumbre de los mercados, lograr la estabilidad deseada y hacer posible la respuesta dinámica y flexible de los agentes. El potencial de crecimiento del que goza actualmente la economía española necesita el impulso liberalizador de las políticas estructurales y la eliminación de restricciones, para traducirse en una mayor expansión económica, objetivo básico de la política económica ya mencionado.

De conformidad con esta voluntad legisladora, en lo que respecta al contenido concreto del articulado de la Ley de Presupuestos para 1997, pueden resaltarse por su importancia o novedad los siguientes aspectos:

En el Título I, en lo que se refiere a las medidas cuyo objetivo es introducir un mayor rigor en la ejecución presupuestaria, con la finalidad de que no se altere el importe del gasto público global aprobado por las Cortes, se suspende durante el ejercicio 1997 la posibilidad de realizar incorporaciones de crédito, excepto en casos concretos. También se restringe para este mismo período la facultad de realizar transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes. De otra parte, el conjunto de los créditos comprometidos durante 1997 (salvo los que se refieren a operaciones financieras, créditos extraordinarios, suplementos de crédito y generaciones consecuencia de ingresos previos) no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para operaciones no financieras. Por último, se incorpora en el anexo II la relación de los créditos que tienen la consideración de ampliables durante el ejercicio 1997, atendiendo estrictamente a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, con el fin de que tengan tal consideración solamente los créditos que puedan incrementarse en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas establecidas en disposiciones con rango de Ley.

En materia de retribuciones, el Título III establece la congelación salarial de todos los altos cargos de la Nación y de los trabajadores del sector público. Esta congelación de las remuneraciones del personal funcionario y laboral del sector público es extensible a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en uso de la competencia del Estado para fijar las bases y criterios de coordinación de la actividad económica, sin perjuicio, en todo caso, de la autonomía financiera de aquéllas. De igual forma, esta medida se extiende a las empresas públicas que perciban subvenciones de explotación con cargo a los Presupuestos públicos, o con cargo a los Presupuestos de los entes y sociedades públicas. Otra medida adoptada es la restricción en la oferta de empleo público durante 1997, disponiéndose que el número de plazas de nuevo ingreso sea inferior al 25 por 100 que resulte por aplicación a la tasa de reposición de efectivos, debiendo concentrarse las convocatorias en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios.

Uno de los objetivos de los Presupuestos para 1997 es el mantenimiento de los niveles de cobertura y protección del gasto social y, en especial, preservar la capacidad adquisitiva de las pensiones en función del objetivo de inflación. Así, las pensiones públicas, reguladas en el Título IV, a pesar del control del gasto público que pretenden los Presupuestos para 1997, se incrementan un 2,6 por 100, respecto de las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1996.

Respecto de las operaciones financieras reguladas en el Título V, se prevé el incremento de la Deuda del Estado, estableciéndose un tope al saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1997. Este límite deberá ser efectivo al final del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, en limitados casos. No se contempla en los Presupuestos para 1997 que el Estado asuma deudas de empresas u organismos públicos.

Aunque el esfuerzo de reducción del déficit debe centrarse principalmente en la contención estructural del gasto, de manera que pueda asegurar la estabilidad futura en la senda de corrección del desequilibrio presupuestario, también se deben aprovechar las posibilidades

del sistema fiscal. Así, en el Título VI se regulan diferentes aspectos relativos a distintos impuestos. Entre ellos, destacan los siguientes:

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incorporan modificaciones relativas a la deuda tributaria por obligación real de contribuir. De igual forma, se elevan los importes correspondientes a la obligación de declarar para el ejercicio 1997.

No se regulan en la Ley de Presupuestos las tarifas del Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al encontrarse pendiente de regulación el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, no obstante, respecto de las escalas de gravamen de éste último impuesto, se dispone que, si no se aprueban nuevas tarifas, regirán las previstas en el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, para las escalas individual y conjunta, respectivamente, deflactadas en el 2,6 por 100.

En materia del Impuesto sobre Sociedades, se modifican los coeficientes que recogen la depreciación monetaria a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material e inmaterial, evitándose de esta forma cualquier gravamen de rentas meramente nominativas. Asimismo es de destacar, en lo referente a este impuesto, el incremento de las obligaciones relativas al pago fraccionado.

En el ámbito de la tributación local, en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se actualizan todos los valores catastrales, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación de un coeficiente del 2,6 por 100. De igual forma, se modifican diversos epígrafes de las tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.

Respecto de los Impuestos Especiales, se incrementan las tarifas de los Impuestos sobre la Cerveza y los Productos Intermedios, en un 2,6 por 100. No se sube el Impuesto sobre Hidrocarburos, salvo en el caso de la gasolina s/p 98, que se eleva 5 pts./litro (4 %).

Los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal se elevan hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente 1,08 a la cuantía exigible en 1996.

Por lo que respecta a la financiación de las Haciendas Territoriales, reguladas en el Título VII, se recoge el porcentaje de participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado para el quinquenio 1994-1998, estableciéndose la forma de calcular la variable «esfuerzo fiscal», utilizada para determinar la participación de los municipios en los ingresos del Estado, y los criterios para distribuir la subvención por transporte colectivo urbano.

El Capítulo II de este Título contiene la regulación del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, regulando el sistema aplicable a aquéllas que aprueben como propio en Comisión Mixta el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre y, de otra parte, un sistema de entrega a cuenta, igual al existente en ejercicios anteriores, para las que no adopten dicho Acuerdo.

Otras disposiciones contenidas en la Ley de Presupuestos para 1997 se refieren al mantenimiento de la financiación de actuaciones de formación continua, la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años respecto de los créditos relativos a los Proyectos Concertados de Investigación de los Programas Nacionales Científico-Tecnológicos y la fijación del interés legal del dinero en el 7,5 por 100, así como el interés de demora al que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria en el 9,5 por 100.

29117 *LEY 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley incluye un amplio conjunto de medidas referidas a los distintos campos en que se desenvuelve la actividad del Estado, cuya finalidad es contribuir a la mejor y más efectiva consecución de los objetivos de la política económica del Gobierno que se contienen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, y en concreto al cumplimiento de los criterios de convergencia previstos en el artículo 109.J del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

En conformidad con dicha voluntad legisladora, la Ley recoge medidas de naturaleza tributaria, reforma distintos aspectos de los regímenes jurídicos de protección social, del personal al servicio de las Administraciones Públicas y de Clases Pasivas del Estado, y se ocupa de diversas reformas de contenido estructural que afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración.

En el aspecto fiscal se abordan varias modificaciones en el ámbito de los tributos del Estado.

Así en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifican varios preceptos que afectan a la consideración de las retribuciones en especie, a la imputación de rendimientos correspondientes a los bienes inmuebles de uso propio, al concepto de unidad familiar, a las deducciones en materia de seguros y a la reducción del rendimiento neto en los supuestos de estimación objetiva por signos, índices o módulos, modificación esta última que tiene por objeto fomentar la actividad empresarial. Además, se armoniza este impuesto con el de sociedades en materia de régimen sancionador de los no residentes y de delimitación del domicilio fiscal de los sujetos pasivos por obligación real de contribuir.

Respecto del Impuesto sobre Sociedades, se modifican determinados aspectos de las deducciones por la realización de actividades de investigación y desarrollo y de exportación, que aumentarán su efectividad, al tiempo que se introducen las deducciones para inversiones protectoras del medio ambiente y para la contratación de trabajadores minusválidos. También en el Impuesto sobre Sociedades, se precisa la regla de imputación temporal de las rentas generadas en las transmisiones lucrativas y societarias prevista en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 43/1995, de manera que el contenido de la norma aprobada no supone una modificación del criterio de imputación temporal de dichas rentas sino más bien una aclaración de dicho criterio que ahora se recoge de forma expresa.

Por otra parte, se modifican aspectos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido relativos al lugar de realización del hecho imponible. Se modifica también el régimen de la base imponible en los supuestos en los que, por resolución judicial o administrativa, quedan sin efecto las operaciones gravadas; el régimen de deducciones de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de la actividad empresarial y el régimen de los bienes, cuadros, objetos de arte y antigüedades.

A fin de adecuar el sistema impositivo español con el de la Unión Europea, se crea el Impuesto sobre Primas de Seguros, tributo de naturaleza indirecta que grava, en fase única, las operaciones de seguro y capitalización, a las que se refiere el artículo 31 de la Ley 10/1977, de 4 de enero. Base imponible ésta constituida por el importe de la prima o cuota percibida, y el tipo impositivo se fija en el 4 por 100.

En el ámbito de los impuestos especiales, se introduce una exención en el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte en los casos de traslado de la residencia del titular desde un país extranjero a España.

Por último, se establecen tasas por diversas actividades y servicios prestados por la Administración, y se actualizan otras ya existentes. Esta medida va dirigida a establecer una mayor correspondencia entre el coste de los servicios que presta el Estado y el pago de los mismos por los beneficiarios.

Dentro del apartado de normas tributarias, también se reforma la Ley General Tributaria mediante la modificación de su artículo 113, a fin de permitir la cesión de datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, cuando ésta tenga por objeto la protección de derechos e intereses de menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público. Asimismo, se modifican diversos preceptos de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, para superar ciertas deficiencias técnico-jurídicas observadas en la interpretación y aplicación de la norma en la medida que las citadas normas no están reservadas a Ley Orgánica y por lo tanto, pueden ser reformadas mediante Ley ordinaria.

En lo relativo a los impuestos locales, se introducen reformas en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, contenida en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Así, se modifica la calificación del suelo de naturaleza urbana que, a efectos del impuesto, se contiene en dicha Ley, de acuerdo con la supresión, operada por el Real Decreto-ley 5/1996, de 7 junio, de la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado. Se califica expresamente como suelo de naturaleza urbana al urbanizable y asimilado establecido por la normativa autonómica, que cuente con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

También se da nueva redacción al apartado a) del artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en lo que atañe a la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de determinados bienes públicos, despejando con ello las dudas interpretativas que pudiera suscitar la anterior redacción, manifestando claramente la que siempre fue la voluntad del legislador y de la norma: condicionar dicho beneficio fiscal a que los citados bienes sean de aprovechamiento público y gratuito.

En fin, con objeto de agilizar y hacer más eficaz la gestión catastral, se adoptan en este sentido distintas medidas; así, se modifican los plazos para la aprobación y publicación de las ponencias de valores y para la aprobación de los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en aquellos municipios en los que el número de unidades urbanísticas sea superior a 750.000; se adapta el procedimiento de notificación de las revisiones y modificaciones de los valores catastrales a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, por último, se introducen diversas modificaciones en el régimen de las notificaciones de actos, así como en la actualización y mantenimiento de los datos del Catastro.

En este ámbito fiscal, se establece, igualmente, la obligación de reflejar la referencia catastral en cuantos documentos públicos o privados contengan actos y negocios de transcendencia real que afecten a bienes inmuebles, así como en las inscripciones y anotaciones que deban practicarse en el Registro de la Propiedad. Tales medidas permiten comparar la documentación referida a bienes inmuebles manejada por las distintas Administraciones Públicas, con lo que se facilita la comprobación, investigación e inspección de las transacciones y alteraciones de todo orden relativas a tales bienes que tienen transcendencia tributaria, con el objetivo de favorecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales y evitar el fraude en el sector inmobiliario.

Por último, se modifican varios aspectos de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En el orden social, se incluyen normas de naturaleza organizativa junto a otras referidas a la acción protectora del sistema de Seguridad Social.

En lo que se refiere a la organización y procedimiento de la Seguridad Social, se modifican diversos preceptos del texto refundido de la Ley de Seguridad Social, de 20 de junio de 1994, tanto para mejorar la gestión del sistema como para superar deficiencias de índole técnico-jurídico surgidas en la aplicación e interpretación de los mismos.

Las disposiciones incluidas en esta Ley persiguen la introducción de racionalidad y mayor control en la gestión de los recursos destinados a la cobertura de gastos sociales. Las medidas establecidas afectan a diferentes ámbitos de la protección social y en ningún caso suponen una merma en los niveles de cobertura ni en la calidad de los servicios prestados. Por el contrario, el fin perseguido es introducir criterios de eficiencia y economía con el objetivo de asegurar la prestación a aquellas personas que realmente la necesitan.

Entre las normas de protección social se incluye una nueva regulación del régimen de resarcimientos por actos terroristas. Tales disposiciones, que recogen los aspectos esenciales de dicho régimen sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, mejoran considerablemente la cobertura de la acción estatal a las víctimas de tales actos. Así, se incrementan las cuantías de las prestaciones en favor de las víctimas del terrorismo en los supuestos con resultado de lesiones invalidantes —incapacidad permanente, ya sea parcial, total y absolutas, y gran invalidez— y muerte.

También se incluyen las medidas de protección a la familia. En este sentido, se modifica el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, de 24 de marzo de 1995, y la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a fin de equiparar los efectos de la filiación adoptiva a la natural, en cuanto a la suspensión del contrato de trabajo por maternidad. Igualmente, se modifica el régimen de Seguridad Social aplicable a aquellas personas que prestan servicio en la Administración de la Unión Europea.

En materia de prestaciones por desempleo, se aborda una serie de medidas orientadas a incrementar el control y realizar una gestión más rápida y eficaz de las mismas. Igualmente, se ha incorporado un precepto dirigido a activar una mayor colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con el Sistema Nacional de la Salud en la gestión de la prestación por incapacidad temporal.

Por último, se modifica el concepto de pensión pública, adecuando el mismo a la legislación vigente de modo que incluya a cuantas prestaciones de este carácter se hallan financiadas, en todo o en parte, con fondos públicos.

El título III de la Ley acoge una pluralidad de normas administrativas que se refieren al personal al servicio de las Administraciones Públicas. En ellas cabe destacar la que permite a los funcionarios prolongar la situación de servicio activo hasta los setenta años.

De otra parte, se introducen en este título modificaciones concretas de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, destinadas a mejorar la eficacia de la Administración mediante una mejor ordenación de sus efectivos, así como regular regímenes jurídicos y retributivos especiales. También se modifica la Ley reguladora del Régimen Militar Profesional, de 19 de julio de 1989, con el fin de adecuar determinados aspectos de la misma a la legislación general de la función pública.

En materia de clases pasivas, se modifican diversos preceptos del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, de 30 de abril de 1987, fijando el contenido y alcance de los derechos pasivos de determinados beneficiarios, y superando dificultades interpretativas de ciertos preceptos.

La Ley se ocupa, en su título IV, de recoger diversas normas de gestión y organización, con objeto de mejorar el funcionamiento de la Administración del Estado y de las demás entidades que integran el sector público estatal, con la que se coadyuva a la disminución del déficit.

Entre los preceptos de índole financiero se incluye la reforma de diversos artículos del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de 23 de septiembre de 1988, para adecuarlos a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de 18 de mayo de 1995, y resolver problemas técnicos surgidos en su aplicación. Se modifica también la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto en lo referente al régimen de control y fiscalización del gasto de las entidades locales, con su adaptación al propio de la Administración General del Estado, como al régimen de las operaciones financieras concertadas por dichas entidades, y con la fijación de mecanismos de control y vigilancia del endeudamiento de las mismas.

En lo que se refiere a la gestión del patrimonio del Estado, se incluyen medidas dirigidas, de una parte a la racionalización, mejora de gestión y optimización de dicho patrimonio, y, de otra, a la actualización de la normativa existente en materia de venta de acciones del Patrimonio del Estado su finalidad es agilizar y flexibilizar el proceso de privatización de determinadas sociedades estatales, en el marco de la política del Gobierno sobre la modernización del sector público empresarial, con el objeto de potenciar la competitividad de la economía española. Asimismo, se introduce la figura del contrato de obra de pago único, que permite que se efectúe el pago del precio en el momento en el que la obra realizada haya sido entregada.

Junto con lo anterior, se modifican diversos aspectos de los regímenes jurídicos del Patrimonio Nacional, de la Sociedad Industrial de Participaciones Industriales y de la Agencia Industrial del Estado, del Ente Público Radiotelevisión Española, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la Escuela de Organización Industrial y de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

En el título V se contienen diversas medidas de carácter estructural referidas a distintos aspectos en los que se desenvuelve la acción administrativa, cuyo objeto es racionalizar y mejorar la prestación de los servicios públicos.

Así, por lo que atañe a la acción administrativa en materia de inversiones de promoción pública, se articulan diversas medidas con el doble propósito de favorecer la ejecución y más eficiente explotación de diversas obras públicas y de dar mayor participación a la iniciativa privada en este componente tan dinámico de la economía. A estos efectos, se reforman ciertos aspectos de la regulación de la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, mediante la modificación de las obligaciones del adjudicatario de concesión de autopistas y el establecimiento de la posibilidad de que la sociedad adjudicataria amplíe su objeto social, a fin de que pueda realizar actividades que guarden conexión con su objeto principal. Se permite la ampliación, en determinadas condiciones, del plazo de la concesión hasta setenta y cinco años, y se adoptan medidas tendentes a asegurar la viabilidad económica y financiera de la concesión.

También se introducen modificaciones en el régimen de gestión directa de la construcción y explotación de determinadas carreteras estatales, y se permite la participación en ella de entidades privadas. Asimismo, autoriza la creación de un Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias cuyo objeto lo constituye la construcción y administración de tales infraestructuras.

En materia de transporte, se llevan a cabo modificaciones en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tanto en lo que se refiere a la regulación de las Juntas Arbitrales de Transporte, como en la eliminación de la exigencia de la declaración de porte y las fianzas referidas a las autorizaciones de transporte público por carretera y de actividades auxiliares y complementarias de dicho transporte. Por último, queda sin efecto el régimen de licencias y autorizaciones para el transporte de emigrantes y se regulan determinados aspectos del régimen sancionador de las compañías y empresas de transporte de personas.

En lo que se refiere a la acción administrativa en materia de energía, se modifican determinados aspectos de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de la energía, para adaptarlos a las directrices comunitarias sobre las ayudas estatales en favor del medio ambiente.

En materia de aguas, se regula el régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas. Igualmente, se modifica la Ley 29/1985, de Aguas, de 2 de agosto, para permitir a los organismos de cuenca adquirir y enajenar títulos representativos de capital de sociedades estatales que tengan por objeto la construcción o explotación de obras hidráulicas, así como a las empresas mercantiles concesionarias construir o explotar tales obras públicas, suscribir convenios o participar en agrupaciones de empresas o uniones temporales de empresas que tengan dicho objeto.

Por último, es de destacar que en materia de sanidad se incluyen diversas modificaciones en la Ley 25/1990, del Medicamento, de 20 de diciembre, se introduce el concepto de especialidad farmacéutica genérica, garantizando su identificación, y se permite al Gobierno limitar la financiación pública de medicamentos a especialidades que no superen determinadas cuantías.

El proyecto de Ley fue sometido a informe del Consejo Económico y Social, del Consejo de Estado, de la Agencia de Protección de Datos y del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las materias propias de su competencia.

Artículo 33. *Tasas por Inscripción y de Acreditación Catastral.*

Uno. Se crean las tasas por Inscripción y Acreditación Catastral, que se regirán por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Las tasas se exigirán en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Tres. Constituyen su hecho imponible:

a) En la tasa de inscripción catastral, la realización por las Gerencias Territoriales del Catastro, a petición de parte, de la inscripción en los Catastros Inmobiliarios Rústicos y Urbanos de los siguientes actos:

La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las existentes, ya sea total o parcial, que no sean obras de mera conservación y mantenimiento de los edificios o afecten únicamente a características ornamentales o decorativas.

Los cambios de cultivo o aprovechamiento en los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

La modificación de uso o destino de los bienes inmuebles que no conlleven ninguna de las alteraciones contempladas en los apartados anteriores.

La transmisión de la titularidad de los bienes inmuebles.

La constitución de los derechos reales de usufructo o de superficie y la concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

La segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

b) En la tasa de acreditación catastral, la expedición, por la Dirección General del Catastro o por las Gerencias Territoriales, y a instancia de parte, de un documento acreditativo de los datos físicos, jurídicos o económicos que figuren en los Catastros Inmobiliarios Rústicos y Urbanos, relativos a bienes situados en el ámbito territorial de aplicación de la tasa.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, estarán exentos de estas tasas el Estado y demás entes públicos territoriales e institucionales.

Cinco. Serán sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la correspondiente inscripción o acreditación catastral.

Seis. Las tasas se devengarán:

a) La tasa de inscripción catastral, el día en que se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, momento en el que deberá justificarse el pago.

b) La tasa de acreditación catastral, en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.

Siete. La cuantía de la tasa se determinará:

a) Para los casos de inscripción catastral, la cuantía será de 500 pesetas por cada una de las parcelas rústicas y de 1.000 pesetas por cada una de las unidades urbanas que, en cada caso, originen el hecho imponible, excepto para los cambios de cultivo o aprovechamiento en los bienes inmuebles de naturaleza rústica, que será de 500 pesetas por cada una de las subparcelas rústicas que originen dicho hecho imponible.

b) Para los casos de acreditación catastral por la suma, en su caso, de las siguientes cantidades:

500 pesetas por cada documento expedido.

500 pesetas por cada una de las subparcelas rústicas o unidades urbanas a que se refiera el documento.

Ocho. El pago de la tasa se realizará en efectivo por el procedimiento establecido en la normativa que regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda Pública, y deberá justificarse en el momento en que se solicita la inscripción catastral o en el momento de la entrega del documento acreditativo solicitado por el sujeto pasivo.

Nueve. Gestión y liquidación de las tasas:

a) La tasa de inscripción catastral se autoliquidará por los interesados correspondiendo a las Gerencias Territoriales del Catastro que efectúen la inscripción su gestión y la comprobación de la autoliquidación. Los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas Uniprovinciales, Cabildos y Consejos Insulares y demás entidades territoriales, verificarán el abono de la tasa cuando tengan delegada por la Dirección General del Catastro la tramitación de dicha inscripción.

b) La gestión y liquidación de la tasa de Acreditación Catastral corresponde a la Dirección General del Catastro o a las Gerencias Territoriales que expidan los documentos.

Diez. Cuando la tramitación para la inscripción catastral sea realizada por delegación por las entidades indicadas en el apartado a) del punto anterior, el 50 por 100 del importe de la tasa de inscripción catastral recaudada corresponderá a dichas entidades.

Once. Las tasas se aplicarán a las solicitudes de inscripción y acreditación catastral que se presenten a partir de 1 de enero de 1997.

SECCIÓN 4.ª DE LA REFERENCIA CATASTRAL

Artículo 50. *Constancia documental de la referencia catastral.*

Uno. La referencia catastral de los bienes inmuebles a los que se refieren los artículos 62 y 63 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, deberá figurar en las escrituras o documentos donde consten los actos o negocios de transcendencia real, relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y los contratos de arrendamiento de los mismos, así como en los documentos en los que se pongan de manifiesto cualesquiera otras alteraciones de orden físico, económico o jurídico, de los citados inmuebles.

Quedan excluidos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior los documentos en que conste la cancelación de derechos reales de garantía.

La referencia catastral de los bienes inmuebles se hará constar en el Registro de la Propiedad, en los supuestos previstos en la presente Ley.

Dos. A los efectos del apartado uno anterior, los requirentes u otorgantes del acto o negocio están obligados a acreditar al Notario la referencia catastral de los inmuebles de que se trate, con anterioridad a la autorización del documento. De no mediar la intervención de Notario, las partes o interesados consignarán por sí la citada referencia en los documentos que otorguen o expidan.

Asimismo, los titulares de derechos reales o con transcendencia real sobre bienes inmuebles deben acreditar la referencia catastral de los mismos ante la Autoridad judicial o administrativa competente para instruir o resolver un procedimiento que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

En los supuestos previstos en el artículo 53 de esta Ley, están obligados a aportar la referencia catastral de los bienes inmuebles quienes soliciten del Registrador de la Propiedad la práctica de un asiento registral.

Si fueren varios los obligados a aportar la referencia catastral, cumplida la obligación por uno, se entenderá cumplida por todos los obligados que pudieran concurrir con aquél.

Tres. La referencia catastral del inmueble se hará constar en los instrumentos públicos y en los expedientes y resoluciones administrativas por lo que resulte del

documento que el obligado exhiba o aporte, que deberá ser uno de los siguientes:

a) Último recibo justificando el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles siempre que en este documento figure de forma indubitada la referencia catastral.

b) En defecto del anterior, certificado u otro documento expedido por el Gerente del Catastro, o escritura pública o información registral, siempre que en dichos documentos resulte de forma indubitada la referencia catastral.

La competencia para expedir el certificado a que se refiere la letra b) anterior podrá ser delegada en órganos de la propia o distinta Administración.

Cuatro. En el Registro de la Propiedad la Referencia Catastral se hará constar por lo que resulte de los documentos expresados en el presente artículo.

En todo caso, se podrá reflejar registralmente la identificación catastral de las fincas como operación específica, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Asimismo, si la referencia catastral inscrita sufriera modificación que no comporte alteración de las características físicas de la finca, bastará para su constancia la comunicación expedida al efecto por el Catastro.

Artículo 51. *Documentos notariales.*

Uno. Los Notarios deberán solicitar a los otorgantes o requirentes de documentos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que aporten la documentación relativa a la referencia catastral a que se refiere el artículo anterior, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 50 de esta Ley.

Transcribirán en el documento que autoricen dicha referencia catastral, e incorporación a la matriz, para su traslado en las copias, el documento catastral aportado.

Dos. Se entenderá que la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca en los siguientes casos:

a) Siempre que los datos de situación, denominación y superficie, si constare esta última, coincidan con los del título y, en su caso, con los del Registro de la Propiedad.

b) Cuando existan diferencias de superficie que no sean superiores al 10 por 100 y siempre que, además, no existan dudas fundadas sobre la identidad de la finca derivadas de otros datos descriptivos. Si hubiere habido un cambio en el nomenclátor y numeración de calles, estas circunstancias deberán acreditarse, salvo que al Notario le constaren.

Tres. Cuando el Notario considere que la referencia catastral que resulte de los documentos aportados por el interesado, no obstante haber identidad en los términos antes expresados, pueda no coincidir con la correspondiente al inmueble objeto del acto o negocio jurídico documentado, lo comunicará al Catastro solicitando certificación o documento informativo, que le será remitido en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud. No obstante, el Notario, caso de urgencia alegada por los otorgantes, podrá autorizar el documento haciéndolo constar así, transcribiendo en él la referencia catastral, reseñando el justificante aportado y expresando su duda sobre la correspondencia de la referencia catastral con el inmueble. Autorizado el documento, el Notario se abstendrá de hacer constar la referencia remitida por el Catastro sin que medie consentimiento para ello de los otorgantes.

Cuatro. El incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral no impedirá que los Notarios autoricen el documento ni afectará a la eficacia del mismo, ni a la del acto o negocio que contenga, pero en este caso, y sin perjuicio de otras sanciones que procedan, los Notarios deberán:

a) Advertir a los interesados de forma expresa y escrita en el propio documento, que incurren en incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 50 de esta Ley.

b) Comunicar al Catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación, haciéndolo constar, de forma separada, en la relación a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

Cinco. En los casos de modificaciones de fincas será suficiente la aportación de la referencia catastral de las fincas de origen, junto con el plano o proyecto, si fuere necesario para la operación de que se trate, que refleje las modificaciones realizadas.

El Notario remitirá copia simple de la escritura, junto con el plano o proyecto, si se lo presentare el interesado, al Catastro, para que por éste se expida la nueva referencia catastral. El Catastro notificará la nueva referencia catastral, además de al titular de la finca afectada, al Notario autorizante del documento, para su constancia en la matriz por diligencia o nota al margen de la descripción de la finca.

En estos casos el Notario, a instancia de los interesados, transcribirá la nota o diligencia de la matriz en la copia ya expedida que se le presente.

Artículo 52. *Procedimientos administrativos.*

Uno. El órgano competente para instruir un procedimiento administrativo que afecte a los bienes inmuebles incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, requerirá a los titulares de derechos reales o de transcendencia real sobre los mismos para que aporten la documentación relativa a la referencia catastral a que se refiere el artículo 38, y les apercibirá de que, en caso de no hacerlo en el plazo de diez días, incumplirán la obligación a que se refiere dicho artículo. En la resolución que ponga fin al procedimiento se hará constar la referencia catastral, así como el justificante en su caso, aportado, haciendo constar si la referencia catastral se corresponde con la identidad de la finca, en los términos establecidos en el artículo 51, apartado dos.

Dos. Si el obligado no aportare la documentación solicitada o si el órgano competente no la tuviere por cierta, éste solicitará al Catastro certificación o documento informativo que le será remitida en el plazo máximo de cinco días hábiles por cualquier medio que permita su constancia. Dicha certificación se incorporará al expediente, previa audiencia de los interesados, aunque éste estuviere ya resuelto.

Tres. La no aportación de la referencia catastral no suspenderá la tramitación del procedimiento ni impedirá la resolución del mismo, sin perjuicio de lo que posteriormente se establece para el caso de que la resolución fuera inscribible en el Registro de la Propiedad.

Cuatro. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo especialmente regulado para supuestos concretos en los que se exija la aportación de determinada documentación catastral como requisito para continuar el procedimiento.

Cinco. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los actos administrativos por los que se adopten o cancelen medidas tendentes a asegurar el cobro de deudas de derecho público.

Tampoco será preciso hacer constar la referencia catastral en los procedimientos que tengan por objeto los aplazamientos o fraccionamientos de pago regulados en el Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990, ni en los procedimientos de comprobación, investigación y liquidación tributaria cuando dicha referencia sea ya conocida por la Administración tributaria.

Artículo 53. *Constancia registral de la referencia catastral.*

Uno. El Registrador, una vez calificada la documentación presentada, recogerá en el asiento como uno más de los datos descriptivos de la finca, la referencia catas-

tral que se le atribuya por los otorgantes en el documento inscribible, si concurriese cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 51, apartado dos.

En cualquier caso, cuando el Registrador considere que la referencia catastral, que resulte de los documentos aportados por el interesado, pueda no coincidir con la correspondiente al inmueble objeto del asiento que se pretende, deberá comunicarlo al Catastro, mediante la solicitud de certificación o documento informativo de dicho inmueble, que le será remitido en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando le sea remitido el certificado o documento informativo, previa calificación favorable, hará constar la referencia en el asiento, o si éste ya se hubiera practicado, por nota al margen del mismo, consignándolo, en su caso, también por nota, al pie del título.

Dos. Cuando la situación, denominación y superficie de la finca descrita en el título no se corresponda con los respectivos datos descriptivos del documento catastral aportado, o cuando éste no refleje dichos datos o lo haga en términos que no permitan apreciarse la identidad entre la parcela catastral y la finca que los particulares describen en el título, sólo podrá reflejarse la referencia catastral invocada por los otorgantes si el documento reúne los requisitos que conforme a los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento permitirían inmatricular la finca. En todo caso, habrán de publicarse los edictos prevenidos en dichos artículos, en los que se exprese que a la finca registral que se describe se le atribuye la referencia catastral reseñada en el documento. La consignación registral de la referencia catastral no producirá efectos frente a terceros durante los dos años siguientes a la fecha del asiento respectivo.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado cinco de este artículo, la no constancia de la referencia catastral en los documentos inscribibles o la no aportación de los documentos acreditativos de la referencia catastral, no impedirá la práctica de los asientos correspondientes en el Registro de la Propiedad, conforme a la legislación hipotecaria.

Cuando en el título presentado no constare la referencia catastral, el Registrador deberá advertir de forma expresa y escrita al interesado o al presentante de la obligación de aportar los documentos a los que se refiere el artículo 50, apartado cuatro, dentro del plazo de despacho del documento, y que, en caso de no hacerlo, incurre en el incumplimiento de la obligación establecida en esta Ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse cumplido dicha obligación dejará constancia del incumplimiento por nota al margen del asiento y al pie del título inscrito.

Asimismo, en estos casos, el Registrador deberá comunicar al Catastro la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación, haciéndolo constar, de forma separada, en la relación a la que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

Cuatro. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las anotaciones que deban practicarse en cumplimiento y ejecución de una resolución judicial o una resolución administrativa dictada en procedimiento de apremio.

Cinco. En todo caso, el titular registral podrá solicitar la constancia de la identificación catastral de la finca inscrita, como operación específica conforme a las siguientes reglas:

1.ª Si aporta certificación catastral que describa la finca en los mismos términos de denominación, situación y superficie, que los que figuran en el Registro se hará constar la referencia catastral por nota al margen del asiento y al pie del título. Lo mismo procederá si, coincidiendo la descripción y situación, la diferencia de superficie es inferior al 10 por 100 de la reflejada en el Registro, o cuando habiendo diferencia en el nombre o número de la calle, se justifica debidamente la identidad.

2.ª Fuera de los casos previstos en la regla anterio la consignación registral de la referencia catastral sól podrá efectuarse mediante cualquiera de los proced mientos previstos para la inmatriculación de fincas.

En ambos casos, el Registrador deberá comunica al Catastro la relación de fincas objeto de identificació catastral posterior.

Seis. En ningún caso se hará constar en el folio abie to a una finca inmatriculada una referencia catastral qu ya venga atribuida a otra finca inscrita si no media consentimiento del titular registral de ésta o la oportun sentencia firme dictada en procedimiento declarativ entablada en él.

Siete. En lo sucesivo, no se inmatriculará ningun finca en el Registro si no se aporta junto al título inma trículador certificación catastral descriptiva y gráfica d la finca, en términos totalmente coincidentes con la des cripción de ésta en dicho título.

Ocho. La rectificación de la cabida de una finc registral, o la alteración de sus linderos cuando ésto sean fijos o de tal naturaleza que existan dudas de l identidad de la finca, podrá realizarse con base en un certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca siempre que, entre la descripción de la finca en est certificación y la que conste en el Registro, pueda dedu cirse la identidad de la finca.

En otro caso, el Registrador no practicará la inscrip ción, pudiendo extender anotación preventiva de sus pensión con arreglo a la legislación hipotecaria.

Los excesos de cabida inferiores a la quinta part de la cabida inscrita, cuando no pueda aplicarse lo pre visto en el párrafo anterior, se harán constar mediant certificado o informe sobre su superficie expedido po técnico competente y siempre que el Registrador no abr gare dudas sobre la identidad de la finca.

Nueve. Lo establecido en los apartados anteriore se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legis lación urbanística y agraria.

Diez. La modificación de superficie o la rectifica ción de linderos fijos o de tal naturaleza que haga dudar de la identidad de la finca podrá efectuarse e virtud de acta notarial de presencia y notoriedad qu incorpore un plano de situación a la misma escala que l que obre en el Catastro, e informe de técnico competent sobre su medición, superficie y linderos. Dicha acta s ajustará en su tramitación a lo prevenido en el artícu lo 203 de la Ley Hipotecaria a excepción de lo previst en su regla 8.ª

Once. La constancia de la referencia catastral e los asientos del Registro de la Propiedad tendrá por obje to el cumplimiento de los fines de esta Ley y posibilita el trasvase de la información entre el Registro y el Catas tro.

Los errores en la referencia catastral no afectará a la validez de la inscripción.

Artículo 54. *Efectos.*

El incumplimiento de la obligación establecida en e artículo 50 de esta Ley se considera infracción tributaria simple y se sancionará con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, de conformidad con lo establecido en la Le General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

La competencia para instruir el procedimiento san cionador e imponer la sanción corresponde a los órganos que tengan encomendada la gestión del Catastro.

Artículo 55. *Comunicaciones.*

Uno. Los Notarios y Registradores de la Propiedad remitirán a la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la provincia en que radique el inmueble, en la forma que reglamentariament se determine, y dentro de los veinte primeros días d cada trimestre, información relativa a los documento por ellos autorizados o inscritos en el trimestre anterior

comprendidos dentro del ámbito de esta Ley, de los que se deriven alteraciones catastrales de cualquier orden, en los que se hará constar en forma suficiente si se ha cumplido o no la obligación establecida en el artículo 50.

Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Dos. El órgano que tenga encomendada la gestión del Catastro remitirá, en el plazo más breve posible, a la Administración Tributaria estatal y a la Administración autonómica del territorio en el que radiquen los bienes inmuebles, copia de la información suministrada, en virtud del apartado uno de este artículo, sobre personas que hayan incumplido la obligación establecida en el artículo 50 de esta Ley.

Tres. Por Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Justicia se regulará el procedimiento y forma de dar cumplimiento a la obligación de comunicación establecida en este artículo.

Artículo 56. *Interesados.*

Los interesados en los procedimientos a los que se refiere esta Sección estarán legitimados para solicitar del Catastro la referencia catastral de las fincas afectadas.

Acreditada dicha solicitud, los interesados quedarán exonerados de cualquier responsabilidad derivada del artículo 47 de esta Ley.

Artículo 57. *Aplicación a las Comunidades Autónomas.*

Sin perjuicio del régimen especial de los territorios históricos del País Vasco y Navarra, esta Sección y la disposición transitoria octava de esta Ley serán de aplicación a todas las Administraciones públicas, como norma dictada al amparo del artículo 149.1.8.ª y 14.ª de la Constitución.

Artículo 144. *Modificación de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946.*

Se incluye un nuevo párrafo en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

«Mediante certificación administrativa, librada en los términos indicados en el párrafo anterior y con los demás requisitos en cada caso establecidos, podrán inscribirse la declaración de obra nueva, mejoras y división horizontal de fincas urbanas, y, siempre que no afecten a terceros, las operaciones de agrupación, división, agregación y segregación de fincas del Estado y de los demás entes públicos estatales certificantes.»

Disposición transitoria octava. *Referencia catastral.*

La aplicación de lo establecido en la sección cuarta del capítulo IV del título I de esta Ley, a los bienes inmuebles rústicos, comenzará a exigirse el día 1 de enero de 1998.

Hasta la fecha indicada, la referencia que en la sección cuarta del capítulo IV del título I de esta Ley se hace a los bienes inmuebles, se entenderá realizada exclusivamente a los bienes inmuebles urbanos enumerados en el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

29118 *LEY 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 157.1.a) de la Constitución prevé, como recurso de las Comunidades Autónomas, los impuestos del Estado total o parcialmente cedidos a aquéllas, mecanismo financiero éste que tiene su régimen jurídico general en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

A partir de ese régimen jurídico general, el apartado 2 del citado artículo 10 de la LOFCA dispone que el alcance y condiciones de la cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma se han de establecer en una Ley específica.

Ahora bien, desde el momento en que se inició el desarrollo efectivo del régimen de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, se advirtió la necesidad de que la ley específica, a que se refiere el artículo 10.2 de la LOFCA, tuviera un marco de referencia idéntico para todas las Comunidades Autónomas, necesidad ésta que, según quedó claramente reflejado en su Exposición de Motivos, a la que cabe remitirse ahora, dio lugar a la promulgación de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Así, la Ley 30/1983 ha contenido hasta ahora la regulación integral del alcance y condiciones de la cesión de tributos, y a ella se han venido remitiendo, a estos efectos, las distintas leyes específicas de cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma.

A partir de este momento se inicia una nueva etapa en la evolución histórica del régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, presidida por el principio de corresponsabilidad fiscal efectiva, cuya materialización se articula, fundamentalmente, mediante la adopción de dos medidas en el contexto de dicho régimen, cuales son: de un lado, la ampliación del ámbito de la cesión de tributos a una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y, de otro, la atribución a las Comunidades Autónomas de ciertas competencias normativas en relación a los tributos cedidos, incluyendo la mencionada parte de dicho impuesto.

En orden a la formalización del principio de corresponsabilidad fiscal efectiva, ha sido preciso introducir algunas modificaciones en el régimen jurídico general de la cesión de tributos contenido en la LOFCA, siendo necesario ahora modificar, con análoga finalidad, la regulación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Para ello, el Título I de la presente Ley, manteniendo el criterio de marco referencial idéntico para todas las Comunidades Autónomas establecido en 1983, contiene una regulación del alcance y condiciones del nuevo régimen de cesión de tributos, regulación ésta cuya estructura respeta sustancialmente el esquema de la Ley 30/1983, adaptándolo a la nueva situación derivada de la materialización del principio de corresponsabilidad fiscal efectiva.

Ahora bien, según se ha indicado anteriormente, un de las características principales del nuevo régimen d cesión de tributos consiste en la atribución a las Comu nidades Autónomas de ciertas competencias normativa en relación a aquéllos, circunstancia ésta que no sól obliga a la modificación del régimen general aplicabl en la materia, sino, también, a la modificación de la no mativa propia de cada uno de los tributos cedidos, e orden a su adecuación a tal nueva posibilidad. Para ello el Título II de la presente Ley lleva a cabo las oportuna modificaciones en la normativa de referencia, la cua será, además, de aplicación supletoria en aquellos caso en los que la respectiva Comunidad Autónoma no hag uso de las competencias normativas que se le confiere conforme a lo previsto en el Título I.

Por último, los nuevos términos en los que se produc la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autó nomas, y muy particularmente la entrada en vigor d la cesión a aquéllas de una parte del Impuesto sobr la Renta de las Personas Físicas, demanda un mayo grado de participación de las Comunidades Autónoma en los órganos de gestión de la Administración Tributari del Estado, exigencia ésta que viene a cubrir el Título I de la presente Ley mediante la regulación de la Comisió Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria y de lo Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tr butaria.

En consecuencia, la presente Ley contiene el conjunt de normas que harán posible la entrada en vigor y apli cación, desde el 1 de enero de 1997, del nuevo régime de la cesión de tributos del Estado a aquellas Comu nidades Autónomas que la asuman.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto de la Ley

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto el establecimient del régimen general de la cesión de tributos del Estad a las Comunidades Autónomas, así como la adopción de medidas fiscales complementarias para la aplicació del modelo de financiación de las Comunidades Autó nomas.

TÍTULO I

Cesión de tributos del Estado a las Comunidade Autónomas

Artículo 2. *Tributos cedidos.*

Uno. Con el alcance y condiciones establecidos e este Título, se cede a las Comunidades Autónomas e rendimiento total o parcial, según los casos, en su terri torio de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
b) Impuesto sobre el Patrimonio.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Actos Jurídicos Documentados.
e) Tributos sobre el juego.

Dos. La eventual supresión o modificación de algu no de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.

Editado por Registradores de la Comunidad Valenciana